

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.24.045
(21 de junio de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN, EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 1600.20.10.24.01 DEL 20 DE MARZO DE 2023,
EXPEDIENTE No. 1600.20.10.18.1339”**

El Subcontralor en ejercicio de la Función de Contralor General de Santiago de Cali y en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005, la Resolución Ordinaria de Delegación No. 1100.30.00.24.400 del 17 de junio de 2024 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a este despacho en segunda instancia decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Israel Fernando Pulido Patiño, en calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Dr. Jorge Alfonso Pantoja García apoderado del señor Luis Fernando Ramírez Buenaventura, Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila apoderado general de ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Dra. Carolina Gómez González, en calidad de apoderada especial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS S.A., Dra. Floralba Loaiza Montoya apoderada de la señora MARÍA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO, en contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.01 del 20 de marzo 2024.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La Contraloría General de Santiago de Cali, dando cumplimiento a la Ley 1757 de 2015, atendió el Requerimiento Ciudadano No 260-2018 V.U. 0711 del 11- 05-2018, en el cual se indagaban por el estado de ejecución del proyecto Centro Cultural y Turístico del corregimiento la Paz.

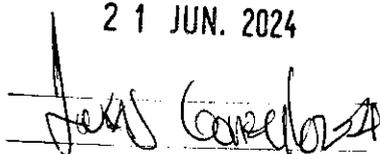
En el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación, se relaciona un hallazgo de naturaleza administrativa con incidencia fiscal, presuntamente disciplinaria y penal, detallado en el informe así:

"La Secretaría de Cultura suscribió el 07 de marzo de 2014 el contrato de obra No. 4148.0.26.199- 2014 con el Objeto de: "Ejecutar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste la construcción de la segunda etapa de la casa cultural y ecoturística del corregimiento la Paz del Municipio de Santiago de Cali y la actualización de sus diseños arquitectónicos y estructurales, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en los estudios previos que acompañan el pliego de condiciones y el presente contrato, de conformidad con la ficha EBI 06- 029930 y 06-034682 del 2013", adicionando el 11 de julio de 2014 su valor mediante el OTROSI No. 2, estipulando en la cláusula novena un valor de \$455.423.627, observando desde el componente técnico de los estudios previos la obligación para el contratista de la consecución de licencias o permisos necesarios para la ejecución del proyecto, al respecto aparece en el cuarto informe para pago de acta final ~~indicando que "las solicitudes de~~

(57)(602) 644-2000  [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 2
www.contraloriacali.gov.co

**CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI**
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.



SECRETARIO GENERAL

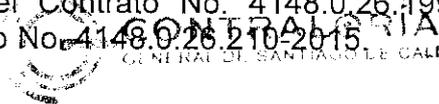
documentos no tuvieron eco dentro de la administración"; a pesar de ello, no solo se certifica el cumplimiento del contrato, se paga el total pactado y se liquida el mismo, sino que se suscribe nuevo contrato de obra el 08 de mayo de 2015 con el Objeto de: "Realizar por el sistema de precios unitarios fijos, sin formula de reajuste LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA CASA CULTURAL Y TURÍSTICA DEL CORREGIMIENTO LA PAZ UBICADA EN LOTE QUE SE ENCUENTRA EN LA VEREDA EL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de conformidad con las especificaciones técnicas contempladas en los presentes estudios, en el marco del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA CULTURAL DE LA CIUDAD DE CALI" correspondiente a la ficha EBI 06-043456, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en los estudios previos que acompañan el presente pliego.", adicionando el 29 de julio de 2015 su valor a través del OTROSI No. 1, acordando en la cláusula cuarta el valor del contrato en \$494.252.079, no se encuentra alusión a los permisos o licencias necesarias en el proceso contractual; a la fecha la referida construcción no cumple los fines para los cuales fue concebida en virtud a que no pudo ser terminada por la Administración Municipal, debido a que, conforme concepto técnico ambiental No. 787 del 14 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC determinó que el predio en el cual se pretende desarrollar y/o regularizar el proyecto del Centro Cultural y Turístico del corregimiento la Paz se trata de un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida. Concepto recordado a través de oficio de fecha 03 de mayo de 2018 a la Subdirección de Planificación del Territorio del Municipio de Cali por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – CVC.

Se vulnera presuntamente el Artículo 8 de la Ley 42 de 1993, principios de economía, eficacia y eficiencia; Artículos 3; 4 numerales 1, 4, 5; 5 numeral 2 y 26 numerales 1, 2, 4 y 5 de la Ley 80 de 1993; Artículos 82, 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011; Ley 99 de 1993, Artículo 1° Numeral 11.

Lo anterior se ocasionó debido a que no obtuvieron los permisos licencias necesarias para la ejecución del proyecto, generando un detrimento al patrimonio público del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Cultura en cuantía de novecientos cuarenta y nueve millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos seis pesos (\$949.675.706). Tipificando además, un posible incumplimiento a los deberes contenidos en el Artículo 34 numerales 1 y 3 de la Ley 734 de 2002, como también al parecer, se incurrió en la comisión de conductas punibles contenidas en la Ley 599 de 2000 (Código Penal)".

CALIDAD DE LOS INVESTIGADOS:

- MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO, Cédula No. 31.862.654 expedida en Cali, quien para la época de los hechos fungía como secretaria de Cultura y Turismo del Municipio Santiago de Cali, según Decreto de nombramiento No. 411.0.20.0416 del 27 de junio de 2012 y acta de posesión 0454 del 27 de junio de 2012.
- LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA, Cédula No. 14.997.803 expedida en Cali (V), quien fungió como contratista de los Contratos 4148.0.26.199-2014 y 4148.0.26.210-2015
- HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO, Cédula No. 94.403.847 expedida en Cali (Valle) en calidad de Supervisor del Contrato No. 4148.0.26.199-2014 y Supervisor del Interventor del Contrato No. 4148.0.26.210-2015.



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPRESENTA
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000 contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría de Cultura

21 JUN. 2024

SECRETARIO GENERAL

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No.1600.20.10.18 098 del 11 de diciembre de 2018, se ordena la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folios 8 al 17).
2. Se surtió el proceso de notificación y comunicación del auto de apertura a los presuntos implicados y las compañías vinculadas como garantes (Folios 20 al 72).
3. Constancia de la Secretaría Común del 17 de enero de 2019, reconoce personería a la abogada Rubria Elena Gómez Estupiñán, para que actúe como apoderada de AXA COLPATRIA Seguros S.A. (Folios 44 a 48).
4. Constancia de la Secretaría Común del 28 de febrero de 2019, reconoce personería al abogado Jorge Antonio Vélez Barrera, para que actúe como apoderado de La PREVISORA S.A. (Folios 63 a 66).
5. Constancia de la Secretaría Común del 07 de marzo de 2019, reconoce personería a la abogada Carolina Gómez Estupiñán, para que actúe como apoderada de QBE SEGUROS S.A. (Folios 67 a 72).
6. Se recibe el 04 de marzo de 2019, copia de la caratula y el condicionado general aplicable a la póliza de la Cñía QBE SEGUROS.S.A., y solicita sanear el procedimiento y vincular a las compañías de seguros que ampararon los contratos 4148.0.26.199-2014 y 4148.0.26.210. de 2015 objeto de investigación (Folios 74 a 83).
7. Se recibe el 11 de marzo de 2019, escrito de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solicita la desvinculación, por no estar obligada a indemnizar ningún perjuicio aduce no se cumplen los requisitos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000. (Folios 85 al 105).
8. Se recibe el día 21 de marzo de 2019, solicitud de copia simple de piezas procesales de la PREVISORA S.A. (folios 107)
9. Se recibe el día 23 de abril de 2019, solicitud de copia simple de piezas procesales de la PREVISORA S.A. (folios 109)
10. Se citan a partir del 10 de julio de 2019, los presuntos responsables a la diligencia de versión libre y se emiten las constancias de no comparecencia (folios 111 al 127).
11. Se recibe versión libre el 13 de agosto de 2019 de la señora MARÍA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO, en su calidad de Secretaria de Cultura y Turismo para la época de los hechos (Folios 137 a 192).
12. Se recibe versión libre el 23 de agosto de 2019 del señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA, en calidad de contratista de contratos de obra Nos 4148.0.26.199 de 2014 y 4148.0.26.210 de 2015, (Folios 194 al 212).

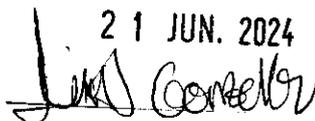
(57)(602) 644-2000      www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



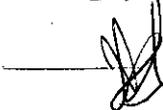
ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

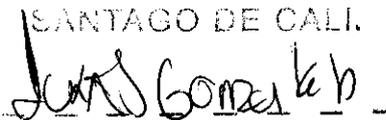
13. Se presenta ampliación versión libre radicada el 20 de septiembre de 2019, de la señora MARÍA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO, en la cual aporta el fallo de Responsabilidad Fiscal de esta Entidad, con radicado 1600.20.10.17.1268. (Folios 222 al 319).
14. Se recibe versión libre el 21 de septiembre de 2019 del señor HUGO HERNAN MILLÁN OROZCO en calidad de supervisor. (Folios 321 a 322).
15. Ampliación versión libre de la señora MARÍA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO del 04 de octubre de 2019, en la cual aporta registro fotográfico. (folios 324 al 348).
16. Ampliación versión libre de la señora MARÍA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO, del 11 de octubre de 2019, en la cual aporta comunicación de la Dra. Elena Londoño Gómez directora de Planeación Municipal, quien certifica que el proyecto de construcción de la casa Eco-turístico la Paz inició en el 2008. (folios 350 al 353).
17. El día 29 de octubre de 2021, se allega al poder de la compañía de seguros La Previsora S.A., a la abogada MARIANA HENAO OVALLE, a quien se le reconoce personería para actuar y autorización para notificar vía correo electrónico. (Folios 359 a 369)
18. El día 17 de marzo de 2020 se suspenden términos por asunto pandemia mundial COVID-19, de acuerdo con la Resolución 0100.24.02.20.190 del 16 de marzo de 2020. (Folio 356).
19. El 01 de abril de 2020, se reanudan los términos, según constancia secretarial del 17 de marzo de 2020. (Folio 356)
20. Se levantan términos, a partir del 30 de septiembre de 2020, de conformidad con la Resolución¹ 0100.24.02.20.453 del 14 de septiembre de 2020, según constancia secretarial del 30 de septiembre de 2020. (Folio 357).
21. Auto 1600.20.10.22.058 del 24 de febrero de 2022, lleva a cabo la imputación de Responsabilidad Fiscal, en contra de los investigados. (folios 370 a 397).
22. Comunicación y notificación del auto de imputación a las partes y compañías aseguradoras. (Folios 398 a 412)
23. Se reconoce personería jurídica a apoderado del imputado Luis Fernando Ramírez Buenaventura, (Folio 427)
24. La compañía AXA COLPATRIA, a través de apoderada presenta argumentos de defensa. (folio 437 a 439).
25. La Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a través de apoderada presenta descargos contra el auto de imputación (folios 440 a 454).

¹ Resolución correcta la NO. 0100-24.02.20.457 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

21 JUN. 2024

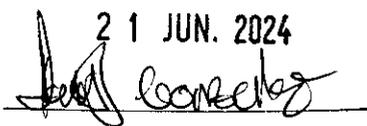


ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

26. La compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES, a través de apoderado de confianza, el cual solicita decretar la nulidad de lo actuado respecto del Auto 1600.20.10.22.058 "Por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal" y su desvinculación. (folios 458 a 461).
27. La compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES, a través de apoderado de confianza, realiza pronunciamiento del auto de imputación, (folios 462 A 498).
28. Se reconoce personería jurídica a abogada para que actúe como apoderada de la imputada María Helena Quiñones Salcedo (Folio 499)
29. Memorial radicado el 28 de marzo de 2022, por la apoderada de la señora María Helena Quiñonez, donde presenta los argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal, solicitando nulidad del mismo y la práctica de pruebas para su defensa (folios 500 a 518).
30. Se reconoce personería para actuar a apoderado de MPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Folio 519).
31. Auto No. 1600.20.10.22.092 del 04 de abril de 2022, se resuelve la nulidad impetrada por el apoderado de la aseguradora MAPFRE y la apoderada de la Dra. Quiñonez, en la cual se resuelve negar la solicitud de nulidad impetrada y se subsana el artículo 2 del auto de imputación No. 1600.20.10.22.058, indicando como quedará. (folios 524 a 535).
32. Constancia secretarial constando firmeza y ejecutoria del Auto No. 1600.20.10.22.092 del 04 de abril de 2022 (Folio 539).
33. Auto No. 1600.20.10.22.114 del 13 de mayo de 2022 se decretan las pruebas solicitadas por el apoderado de la aseguradora MAPFRE y la apoderada de la Dra. Quiñonez (Folio 541 a 547).
34. Constancia secretarial firmeza del auto Auto No. 1600.20.10.22.114 del 13 de mayo de 2022 (folio 553)
35. Respuesta adjuntando concepto emitido por el DAGMA con radicado 202241330100042612. (Folios 576 a 577 - 579 a 580).
36. Acta de visita especial a la casa cultural y ecoturística corregimiento la paz, del 21 de julio de 2022 (Folios 584 a 589).
37. Informe Técnico rendido por el Ingeniero Darío Gómez, soportado con el correspondiente registro fotográfico. (Folios 610 a 611)
38. Declaración juramentada del 06 de septiembre de 2022, de la señora Olga Cruz Guerrero en calidad de testigo. (Folios 612 a 613).
39. Declaración juramentada del 06 de septiembre de 2022, del señor Holmes Holguín Fernández en calidad de testigo. (Folios 614 a 615).

21 JUN. 2024



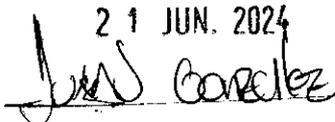
ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

Control
Somos todos

SECRETARIO GENERAL

40. Oficio de la CVC del 14 de diciembre de 2016, distinguido con el No. 0712-826522016, dirigido a la Secretaría de Cultura y Turismo de Cali, en el cual da respuesta al oficio con radicado CVC No. 826522016 donde solicita un concepto ambiental de un predio, con matrícula inmobiliaria, No. 370-592784 y número predial Y- 01302400-47," (folios 619 – 636).
41. Oficio No. 201741320500091661 del Departamento Administrativo de Planeación, con asunto definición aprovechamientos Centro Cultural y Turístico del Corregimiento de la Paz (folios 637 a 639).
42. Documento Estado en que se recibe Infraestructura 2016, Casa Cultural y Ecoturística La Paz (folios 640 a 639).
43. Oficio con radicado No. 201741480100018981 dirigido a la CVC por la Secretaría de Cultura, con asunto Solicitud mesa de trabajo para construcción en el Corregimiento La Paz. (folios 650-651).
44. Oficio No. 0712-644832017 – 0712-747582017, de la CVC dirigido a Subdirección de Planificación del Territorio con asunto "Respuesta a solicitud de definición de aprovechamientos y mesa de trabajo para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental del Centro Cultural y Turístico del Corregimiento La Paz" (folios 652-653).
45. Respuesta Orfeo 201741730101048582 – traslado derecho de petición de la comunidad, en la cual la Secretaría de Cultura informa los inconvenientes presentados por la ubicación del predio y las acciones adelantadas para poder continuar con la ejecución de este. (Folios 656-657).
46. Acta de Reunión del 15 de febrero de 2017 con asunto "Planear ajustes a diseño y usos futuros para el Centro Cultural La Paz" (Folios 658-663).
47. Acta de Reunión del 02 de marzo de 2017 con asunto "Definir posibles usos de equipamientos en Corregimiento La Paz" (Folios 664-58-668).
48. Acta de Reunión con asunto "Proyección terminación Centro Multifuncional Corregimiento La Paz) z" (Folios 669 a 690).
49. Oficio con radicado 2016414800030524 dirigido al alcalde de la época por la secretaria de Cultura y Turismo, en el cual le expresa la posibilidad de que concurren dicha Secretaría con la de Educación para culminar la totalidad de la construcción del Centro Cultural de La Paz (Folios 691 a 692).
50. Oficio con radicado 201641480011624 dirigido al subdirector de Recurso Físico Bienes Inmuebles de la época por la secretaria de Cultura y Turismo, en el cual solicita certificados de tradición y calidad de varios predios de propiedad del municipio dentro de los cuales se encuentra el Centro Cultural y Casa Turística de la Paz, con la correspondiente respuesta por parte de dicha Subdirección (folios 693 a 697).
51. Oficio con radicado 201641480008444 dirigido al Departamento de Planeación por la secretaria de Cultura y Turismo, en el cual solicita certificación de licencia

21 JUN. 2024



CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTO DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

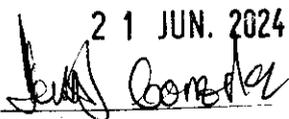
de ocupación espacio público para Biblioteca con su correspondiente respuesta de solicitud de documentos (folios 698 a 701).

52. Oficio con radicado 201641480004884 dirigido a la Subdirección de Catastro por la secretaria de Cultura y Turismo, en el cual solicita información catastral del Centro Cultural y Casa Turística La Paz con su correspondiente respuesta de solicitud de documentos (folios 702 a 704).
53. Oficio con radicado 201641480003594 dirigido al subdirector de Recurso Físico Bienes Inmuebles de la época por la secretaria de Cultura y Turismo, en el cual solicita certificado de tradición del Centro Cultural y Casa Turística La Paz con su correspondiente respuesta de solicitud de documentos (folios 705 a 709).
54. Boletín Informativo el Chocho Cuencas en Acción sobre Casa Turística del Corregimiento La Paz (folios del 710 al 711).
55. Copia contrato de administración entre el Municipio de Cali – Dirección de Desarrollo Administrativo – Subdirección de Bienes Inmuebles y Recurso Físico con Institución Educativa La Paz” (folios del 712 al 713).
56. Acta resumen visita Especial Casa Cultural y Ecoturística Corregimiento La Paz, del 11 de noviembre de 2022 (folios del 716 al 722).
57. Oficio de fecha 23 de noviembre de 2022, suscrito por el ingeniero Darío Fernando Gómez Benavidez, en el cual ratifica su apreciación contenida en el informe técnico del 10 de agosto de 2022 y certifica la continuidad en el buen uso y disfrute por parte de la comunidad en general. (folios del 725 al 726).
58. Memorial defensa apoderada de la señora Maria Helena Quiñonez, en la cual reitera los argumentos de la forma como se adelantó la construcción de la casa de la cultura y aporta como prueba la Resolución 0710-001556 “Por la cual se decide un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” por parte de la CVC a favor del municipio. (Folios 728-730).
59. Oficio de la CVC que contiene la notificación por aviso de la Resolución 0710-001556 “Por la cual se decide un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, a favor del municipio. (Folios 731 a 738).
60. Oficio del señor Holmes Holguín Hernández y Eder Fernando Arias González, en su calidad de Presidente y Vicepresidente de la JAC y JAL de la Vereda de Villa del Rosario y del Corregimiento La Paz respectivamente, solicitan la terminación del Centro Cultural La Paz y el archivo del proceso 18-1339. (Folios 739 – 757).
61. Resolución 1600.20.10.23.001 del 02 de febrero de 2023, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal emite FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, a favor de los investigados (folios 775 a 802).
62. Resolución No. 1000.30.00.23.019 del 30 de marzo de 2023 Declara la nulidad por irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso (Folios 863 a 870).

(57)(602) 644-2000  contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte #10-70 Piso 4
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

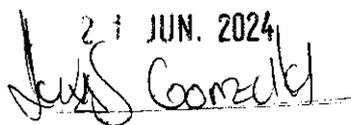
SECRETARIO GENERAL

63. Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1000.30.00.23.019 del 30 de marzo de 2023, presentada por la apoderada de la señora Quiñonez argumentando la falta de competencia y extralimitación de funciones al adoptar una nulidad dentro del grado de consulta. (folios 880 - 882).
64. Resolución No. 1000.30.00.23.028 del 05 de mayo de 2023, se resuelve el recurso de Reposición, en el cual se resuelve NO REPONER para revocar la Resolución No. 1000.30.00.23.019 del 30 de marzo de 2023. (folios 887 a 892).
65. Auto No. 1600.20.10.23.085 del 19 de mayo de 2023, se decretan pruebas (Folios 899 – 904).
66. Correo con respuesta a solicitud de copia de documento radicado CVCV 546122023, del 08 de junio de 2023, en el cual se adjunta Resolución 0710-001556 "Por la cual se decide un Procedimiento Sancionatorio Ambiental", a favor del municipio de Santiago de Cali. (Folios 919 a 927).
67. Notificación de apoyo profesional para que rinda informe técnico (Folio 947)
68. Acta de visita especial de fecha 06 de julio de 2023, realizada a las instalaciones de la Casa Cultural y Ecoturística del Corregimiento La Paz. (Folios 948 a 950).
69. Informe de apoyo técnico rendido por Arquitecto Jhoan Sebastián Díaz Escobar, profesional de apoyo de la CGSC, de julio de 2023 (Folios 953 a 963).
70. Auto No. 1600.20.10.23.114 del 17 de julio de 2023 "Por medio de la cual se decide una solicitud de prueba de parte", la cual es denegada la solicitud de la apoderada de Zurich Colombia Seguros S A (folio 969-971).
71. Solicitud de la apodera de ZURICH, requiriendo la comparecencia del profesional de apoyo que suscribió informe técnico (folio 977).
72. Oficio del señor Holmes Holguín Hernández y Eder Fernando Arias González, en su calidad de Presidente y Vicepresidente de la JAC y JAL de la Vereda de Villa del Rosario y del Corregimiento La Paz respectivamente, solicitan la terminación del Centro Cultural La Paz y el archivo del proceso 18-1339 (Folios 980- 983).
73. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.01 del 20 de marzo 2024. (folios 994 a 1027).

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSÍDIO APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

(57)(602) 644-2000     www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024


ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSO EN TODOS
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

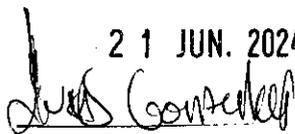

SECRETARIO GENERAL

- El apoderado del señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA**, presenta **Recurso de Apelación** contra el fallo de primera instancia, el 1 de abril de 2024, argumentando: 1- Indebida apreciación del material probatorio, informe técnico de julio de 2023 e indebida aplicación de la Ley 2020 de 2020. 2- Indebida imputación de Responsabilidad para el señor Luis Fernando Ramírez e inexistencia de nexo de causalidad. 3-Indebida tasación de la sanción y falta de apreciación en la inducción al error de la actividad contractual "Trámite y obtención de licencias y permisos. 5- SOLICITUD DE PRUEBA: Oficiar a la Alcaldía si existe acto administrativo que declare la obra objeto de investigación como "Obra inconclusa". (folios 1046 a1053)
- La apoderada de la compañía de seguros **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, presenta el día **2 de abril de 2024**, Recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el fallo de primera instancia, aduciendo: 1- No se resolvieron en el fallo ninguno de los argumentos expuestos en los descargos – Ausencia de motivación. 2- Ausencia de prueba de culpa grave o dolo por parte de los presuntos responsables – No concreción de acción u omisión a cargo de los presuntos responsables. 3- Falta de certeza sobre el presunto detrimento patrimonial imputado – Ausencia de elemento objetivo de la responsabilidad fiscal. 4- Ausencia de Cobertura de Controversias contractuales. 5- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. 6- Imposibilidad legal de aseguramiento de la culpa grave o dolo del asegurado. (folios 1055 a 1066).
- El apoderado de la compañía de seguros **LA PREVISORA**, presenta el día **3 de abril de 2024**, Recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el fallo de primera instancia, aduciendo: 1- Falta de cobertura modalidad CLAIMS MADE. 2- Obligatoria observancia del coasegurado. 3-Prescripción de la acción de responsabilidad fiscal. (Folios 1067 a 1071).
- El apoderado de la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, presenta el día **4 de abril de 2024**, Recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el fallo de primera instancia, aduciendo: 1- Confianza legítima de la Secretaría de Educación y Cultura de Cali- Buena Fe – Nadie está obligado a lo imposible- Inexistencia del Nexo de Causalidad- La suspensión de la obra se produjo como consecuencia de una decisión de la autoridad ambiental, ajena al actuar de los funcionarios públicos del Distrito de Santiago de Cali. 2- Inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de funcionarios del Distrito de Santiago de Cali. 3- Inexistencia de cobertura temporal de los contratos de seguros documentados en la póliza No. 3000084 y No. 1501215001153- Los seguros de manejo pactaron su modalidad de cobertura en los reclamos ocurridos durante su vigencia. 4- Inexistencia de cobertura material de los contratos de seguros documentados en las pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153. 5- El fallo con responsabilidad fiscal desconoció las pruebas documentales obrantes en el expediente la Póliza No. 3000084. (Folios 1073 a 1086).
- El apoderado de la compañía de seguros **MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, presenta el día **4 de abril de 2024**, Recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el fallo de primera instancia, aduciendo: 1- Confianza legítima de la Secretaría de Educación y Cultura de Cali Buena Fe – Nadie está obligado a lo imposible- Inexistencia del Nexo de Causalidad- La suspensión de la obra se produjo como consecuencia de una decisión de la autoridad ambiental,

(57)(602) 644-2000     **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

ajena al actuar de los funcionarios públicos del Distrito de Santiago de Cali. 2- Inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de funcionarios del Distrito de Santiago de Cali. 3- Inexistencia de cobertura temporal de los contratos de seguros documentados en la póliza No. 3000084 y No. 1501215001153- Los seguros de manejo pactaron su modalidad de cobertura en los reclamos ocurridos durante su vigencia. 4- Inexistencia de cobertura material de los contratos de seguros documentados en las pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153. 5- El fallo con responsabilidad fiscal desconoció las pruebas documentales obrantes en el expediente la Póliza No. 3000084. (Folios 1087 AL 1100).

- La apoderada de la señora **MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO**, presenta el día 05 de abril de 2024, Recurso de Reposición y en subsidio apelación, aduciendo: 1- Inexistencia de conducta gravemente culposa. 2- Inexistencia de Nexo Causal entre la conducta de María Helena Quiñonez como secretaria de despacho y el daño al patrimonio del Estado. 3- Violación del debido proceso y el derecho de defensa al notificar la decisión vía correo electrónico, cuando renunció expresamente a la notificación por dicho medio (se evidencia correo electrónico en este sentido de fecha 21 de marzo de 2024, enviado el 20 de marzo de 2024, folio 992) (folios 1101 al 1111).
- La apoderada de la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, presenta el día 15 de abril de 2024, Recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el fallo de primera instancia, aduciendo: 1- Falta de los elementos esenciales de la Responsabilidad Fiscal. 2- Exclusión del contrato de seguros por dolo del contrato de seguro. 3- Falta de notificación de la caducidad del contrato incumplido. 4- COASEGURO – Falta de amparo. 5- Límite de cobertura y deducible. (folios 1122 al 1124).

POSTURA DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal a través de auto No. 1600.20.10.24.082 de fecha 06 de junio de 2024 resolvió el recurso de reposición presentado por las partes, sosteniendo los argumentos para proferir el fallo con Responsabilidad Fiscal y decide NO REPONER, y en consecuencia ordena conceder el recurso de apelación, remitiendo a la segunda instancia el expediente para que se surta el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

1.2. LÍMITES DE LA APELACIÓN.

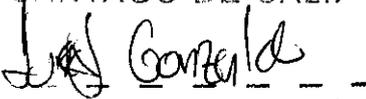
Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que, respecto de la competencia de esta superioridad, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto,

(57)(602) 644-2000     **contralorfacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloria.gov.co
CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por la recurrente².

Sobre el particular, necesario también se hace insistir en que la sustentación del recurso constituye carga ineludible del apelante, e irrumpe como presupuesto imprescindible para acceder a la segunda instancia, pero a su vez, se erige en límite de la competencia del ad quem, el cual sólo puede revisar y pronunciarse acerca de los aspectos reprochados, salvo si percibe una nulidad que es de naturaleza oficiosa.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

A continuación, se transcriben apartes de los argumentos presentados por los apoderados de los investigados y de las Compañías de Seguros en calidad de Terceros Civilmente Responsables, para enseguida realizar el pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

El Dr. JORGE ALFONSO PANTOJA GARCÍA apoderado del señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA, presenta los siguientes argumentos de defensa:

1- **Indebida apreciación del material probatorio, informe técnico de julio de 2023 e indebida aplicación de la Ley 2020 de 2020**, al considerar que no se tuvo en cuenta las conclusiones del informe técnico realizado en julio de 2023, las cuales transcribe, en donde se puede apreciar que existe funcionalidad de la obra dada por la misma comunidad y en donde se indica la importancia de la terminación del proyecto, sin precisar que es una obra inconclusa o una obra que requiere demolición como sería su consecuencia de ser declarada como tal, así mismo refiere la indebida aplicación de la Ley 2020 de 2020, dada la falta de competencia en la declaratoria de una obra inconclusa que no se puede hacer por vía de interpretación en el proceso de responsabilidad fiscal, sino que requiere de un trámite administrativo reglado que no puede servir de motivación para sancionar.

En relación con dicho argumento, es menester indicar que el artículo 23 de la Ley 610 de 2000, establece el principio de necesidad de la prueba en materia de responsabilidad fiscal conforme al cual, los actos administrativos que contienen los fallos de responsabilidad fiscal deben fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, sobre el daño patrimonial y la responsabilidad del investigado.

Por su parte los artículos 25 y 26 ibidem, señalan que el daño patrimonial y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquier medio de prueba legalmente reconocidos y las pruebas deberán apreciarse, en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

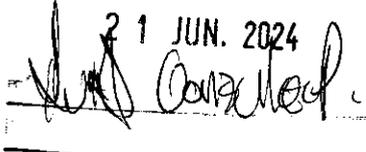
En relación con el primer argumento esgrimido por el apoderado, es preciso señalar que el reproche hecho por el fallador de primera instancia obedece a que la referida construcción no cumple con las finalidades para las que fue proyectada, al señalar:

"(...) el daño está constituido porque la obra pública iniciada se encuentra inconclusa, no ha concluido de manera satisfactoria para el interés general, no cumple los fines definidos por la Secretaría de Cultura y Turismo y NO podrá llegar a cumplirse, pues se inició su construcción"

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

(57)(602) 644-2000      **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

**CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI**
Secretaría General

21 JUN. 2024


ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

Control
somos todos

SECRETARIO GENERAL

sobre un predio que tenía restricción para construir contenida en el POT 2014 claramente determinados por la entidad a la que la ley le otorga competencia la C.V.C a través de Concepto Técnico Ambiental, se inició sin realizar los analices y estudios ordenados por el Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 tendientes a determinar su viabilidad antes de realizar el proceso de selección del contratista, y, hoy, pesa sobre el mismo otra restricción de tipo ambiental ya que desde el 2018 hace parte de la reserva forestal protectora nacional la Elvira, lo que impide terminar su construcción o realizar nuevas obras".

Para esta instancia es claro, que la obra desde su concepción se planeó ejecutar por fases o etapas, que comprenden tres áreas o bloques a edificar que se complementan para formar la casa Cultural y Turística del corregimiento La Paz, con ello y de acuerdo con los Estudios Previos obtener "un espacio de intercambio cultural permanente dinámico. incluyente y propositivo de la comunidad a través de las diferentes propuestas culturales basadas en la diversidad étnica y cultural del corregimiento (...)".

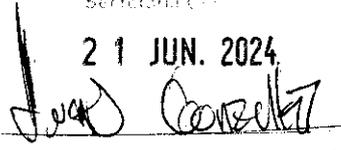
De esta manera la Secretaría de Cultura suscribió el contrato de obra No. 4148.0.26.199- 2014 con el Objeto de: "Ejecutar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste la construcción de la segunda etapa de la casa cultural y ecoturística del corregimiento la Paz del Municipio de Santiago de Cali y la actualización de sus diseños arquitectónicos y estructurales, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en los estudios previos que acompañan el pliego de condiciones y el presente contrato, de conformidad con la ficha EBI 06-029930 y 06-034682 del 2013".

Así como el contrato No. 4148.0.26.210 de 2015 con el Objeto de: "Realizar por el sistema de precios unitarios fijos, sin formula de reajuste LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA CASA CULTURAL Y TURISTICA DEL CORREGIMIENTO LA PAZ UBICADA EN LOTE QUE SE ENCUENTRA EN LA VEREDA EL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de conformidad con las especificaciones técnicas contempladas en los presentes estudios, en el marco del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA CULTURAL DE LA CI UDAD DE CALI" correspondiente a la ficha EBI 06-043456, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en los estudios previos que acompañan el presente pliego."

Los cuales fueron ejecutados y recibidos a satisfacción por parte de dicha secretaría de conformidad con el acta de liquidación del contrato de obra No. 4148.0.26.199 de marzo 07 de 2014 del 03 de agosto de 2015, y acta de liquidación del Contrato No. 4148.0.26.210-2015 del 18 de diciembre de 2017, liberándose mutuamente de cualquier obligación que pudiera derivarse de los contratos en mención, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

Sin embargo, a raíz del concepto técnico ambiental 747 del 14 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, donde se determinó que en el predio que se pretende desarrollar y/o regularizar el proyecto del centro cultural y turístico del corregimiento la Paz se encuentra afectado por la franja forestal protectora de dos quebradas; por tratarse de un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación y en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida por el mismo POT, la administración no podía continuar con esta construcción, como lo manifestó la Secretaria de Cultura de la época en el derecho de contradicción al informe preliminar Requerimiento No. 260-2018, al señalar:

(57)(602) 644-2000  [contralorfacali](http://contralorfacali.gov.co)
Centro Administrativo Municipal (CAM), Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contralorfacali.gov.co

DEPARTAMENTO DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría de Cultura
21 JUN. 2024


ESTO DOCUMENTO
ES UNA COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

"Nuestra Administración actual, había apropiado desde el 2016, recursos con el fin de realizar inversiones en el mismo predio por valor de 200.000.000. Sin embargo, en razón a que no se contaba con la licencia respectiva, no se podía continuar con esta construcción ni adecuación de la biblioteca (...).

Por otra parte, hicimos gestiones ante Planeación Municipal, Secretaría del Deporte y Recreación y otros organismos con el fin de conseguir el total de los recursos que permitiera la terminación, no solo de la biblioteca, sino de todo el complejo.

La anterior gestión no puede terminarse hasta que la CVC y Planeación Municipal emitan los conceptos que permitan o no llevar a cabo la terminación de la construcción, o adecuación de lo construido en el predio"

Es evidente que esta situación fue una limitante para que la administración municipal continuara invirtiendo recursos públicos para la terminación de la obra, máxime si la autoridad ambiental, había iniciado una investigación (Expediente 0712-039-002-021-2019) por realizar construcción incompleta para el funcionamiento del referido centro cultural en un predio ubicado en reserva forestal protectora, sin la correspondiente autorización de la CVC, lo cual podría culminar en el peor de los escenarios con una sanción de demolición de la obra a costa del infractor.

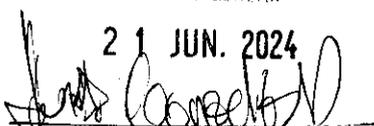
De acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, la licencia ambiental ³debió **obtenerse como requisito previo** para ejecutar la obra, lo cual no ocurrió en el presente caso, por consiguiente, el Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la Corporación Autónoma Regional, estaba habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, con el fin de lograr y garantizar el cumplimiento efectivo de los principios y fines del Estado consagrados en la Constitución.

En el caso sub-lite, se observa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca decidió el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, adelantado en contra el Municipio de Santiago de Cali, mediante la Resolución No.001556 del 21 de octubre de 2022, en la cual **exonera de responsabilidad al municipio, por considerar que este no realizó afectación a los recursos naturales**, al concluir:

"(...)

- 1- Las evidencias muestran que, efectivamente, NO hay una infracción a las normas, ya que en las pruebas presentadas inmersas en el análisis multitemporal de imágenes satelitales realizadas desde el año 2003 hasta el año 2021, es claro y contundente que el historial del sitio en donde se encuentra la construcción incompleta del centro Cultural La Paz, existían construcciones y carecía de cobertura boscosa, presentando inclusive mayor cobertura boscosa en la actualidad, determinándose así que los derechos de los anteriores dueños, se trasladó como un derecho adquirido al nuevo titular de dominio (El Municipio), quien adquirió

³ Art. 49 Ley 1333 de 2009

21 JUN. 2024


ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGEN
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

el predio con las viviendas, de allí, que bajo ese amparo, se procedió a remplazar, con otro diseño, las casas cuya vetustez no aguantaban un buen futuro.

- 2- Dentro de las evidencias se precisa y comprueba (historial de imágenes e informe del Departamento Administrativo de Gestión del medio Ambiente DAGMA, Grupo de conservación de ecosistemas (UMATA) que el reemplazo de las viviendas del predio en cuestión se ejecuta antes del año 2018, en el cual entra en vigencia la Resolución 0258 de 2018, en la cual se lleva a cabo la precisión del limite de la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira.
- 3- En el marco del expediente 0712-039-002-021-2019, el informe de visita con fecha 19 de marzo del 019 precisa que la construcción se encuentra interna en la Franja Forestal Protectora del recurso hídrico e interna en la Reserva Forestal Protectora de La Elvira, no obstante, en el mismo informe no se profundiza el historial de uso del suelo, ni de la construcción, así como tampoco en ningún momento se describe o evidencia con exactitud algún tipo de afectación al entorno natural o algún tipo de recurso.
- 4- En el informe con fecha del 10 de junio del 2021 en donde se realiza practica de pruebas siendo una de ellas determinar la afectación ambiental sobre los recursos naturales (suelo-agua-flora-fauna) en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad y se obtiene como resultado de la visita "que no es posible obtener en una visita la anterior valoración, ya que estos atributos en sí mismos probatorio" no constituye una prueba sino que, estos son el resultado de la valoración del material probatorio.

De lo anterior se infiere que, la obra ejecutada por la administración no será demolida y, además que el municipio desde el ámbito de su competencia y autonomía queda habilitada para adelantar las gestiones necesarias ante la Autoridad Ambiental a fin de obtener la autorización respectiva para efectos de la finalización de la obra en la zona intervenida, especialmente en la protección de la estructura expuesta como las columnas.

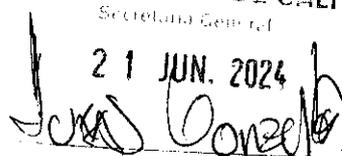
De otro lado, respecto a la Ley 2020 de 2020, "Por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las Entidades Estatales y se dictan otras disposiciones", la cual tiene por objeto crear dicho registro en el territorio colombiano y ordenar que en él se incorpore la identificación de aquellas financiadas total o parcialmente con recursos públicos, que requieren un tratamiento de evaluación e inversión técnica, física o financiera, con el fin de definir su terminación, demolición o las acciones requeridas para concretar su destinación definitiva.

Según el inciso primero del literal a) del artículo 2 ibidem, se entiende por obra civil inconclusa la "Construcción, mantenimiento, instalación o realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, que un (1) año después de vencido el término de liquidación contractual, no haya concluido de manera satisfactoria para el interés general o el definido por la entidad estatal contratante, o no esté prestando el servicio para el cual fue contratada".

Dicha definición fue precisada por Colombia Compra Eficiente en Concepto C – 110 de 2021 al señalar:

"De la definición del artículo 2 de la Ley 2020 de 2020 se resalta lo siguiente. Por un lado, cuando la obra civil cumpla con los elementos establecidos en el inciso primero literal a) del artículo 2, deberá catalogarse como obra civil inconclusa si el trabajo material sobre el bien inmueble no ha concluido de manera satisfactoria o no está prestando el servicio para el que se contrató y ha transcurrido un año o más desde que se venció el término de liquidación contractual, se considera obra civil inconclusa. Por otra parte, cuando la obra civil cumple los presupuestos anteriores, pero no concluyó por causas no imputables al contratista, la entidad

(57)(602) 644-2000     **contraloriafacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriafacali.gov.co
CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024


CONTROL
QUE REPOS
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

contratante será la encargada de determinar si la misma se define como obra civil inconclusa, previa valoración de un comité técnico designado por el representante legal de la entidad contratante.

Esta última precisión es importante, debido a que el propósito del literal a) del artículo 2 de la Ley 2020 de 2020 es definir el concepto de obra civil inconclusa, sin desconocer que durante la ejecución de un contrato pueden presentarse situaciones ajenas y exógenas al contratista que impiden la culminación de la obra. En esta hipótesis, lo que pretende el legislador es que sea un órgano o una autoridad determinada, la que analice las circunstancias particulares del caso y las razones técnicas por las cuales la obra civil quedó en estado incompleto⁴. De esta manera, en el evento en que se defina por parte de este comité técnico que la obra civil es catalogada como inconclusa, pero por causas no imputables al contratista, deberá incluir en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas los datos correspondientes que den cuenta de esta situación".

Realizada la Consulta de Registros de Obras Inconclusas del Distrito de Santiago de Cali, se evidencia que el proyecto del Centro Cultural y Turístico del Corregimiento la Paz **no fue reportado como obra inconclusa**, ni se le atribuyó responsabilidad al contratista señor Luis Fernando Ramírez Buenaventura, dado que los contratos 4148.0.26.199- 2014 y 4148.0.26.210-2015 fueron ejecutadas en debida forma según actas de liquidación final de los mismos, obrantes en los documentos allegados por el proceso auditor en referencia cruzada.

De acuerdo con el contenido del informe técnico de julio de 2023, obrante a folio 953, se puede colegir que la obra no reúne los criterios establecidos en la referida Ley, para ser declarada como obra inconclusa, a pesar de que no se han llevado a cabo las demás etapas de construcción necesarias para su completo desarrollo, la misma se encuentra en estado funcional y al servicio de la comunidad, como quedó establecido en dicho informe, cuyos apartes se transcriben enseguida:

" (...) el proyecto en la actualidad tiene construido el salón principal correspondiente al bloque C, con las correspondientes obras adicionales, como son cubiertas, baños, muros de contención entre otros, y se encuentran obras iniciadas en lo correspondiente al Bloque A y Bloque B, observando únicamente la construcción de columnas en concreto", que corresponde a lo ejecutado en los contratos 4148.0.26.199 de 2014 y 4148.0.26.210 de 2015, de lo cual se concluye en dicho informe que: "Las cantidades de obra registradas en las actas finales han sido corroboradas y se ha constatado que corresponden a las obras medibles y visibles. Es importante destacar que estas cantidades se ajustan al alcance planificado en cada contrato, considerando las fases y bloques establecidos".

Respecto al estado funcional de la obra, dicho informe concluye lo siguiente: "Actualmente, la obra en el bloque C (salón ppal) en general se encuentra en estado funcional, No se evidencian factores críticos, especialmente en la parte estructural, como muros de contención y columnas, La estructura metálica se conserva en buen estado. Sin embargo, se observan desgastes en los acabados, especialmente en las baterías sanitarias. Estos desgastes son efecto normal del tiempo de utilización y la falta de mantenimiento rutinario y/o preventivo.

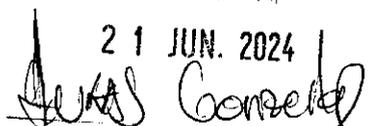
El bloque A y B, según se registra en el presente informe, únicamente ha sido ejecutado en cuanto a su estructura, lo cual incluye la cimentación y las columnas. Sin embargo, es importante destacar que aún carece de funcionalidad debido a que no se han llevado a cabo las demás etapas de construcción necesarias para su completo desarrollo. A pesar de que no se evidencia un deterioro significativo en este momento, es crucial garantizar tanto la finalización de estas etapas como la posterior conservación de la estructura existente.

⁴ Sobre el particular, se puede consultar la Gaceta 155 del cuarto debate en el Senado. Disponible en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index.xhtml?jsessionid=b3ba7213a248bacd37376ffcedca>

(57)(602) 644-2000     **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



 **CONTRALORIA**
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARÍA GENERAL

(...)

Se concluye que la obra se encuentra en un estado funcional, pero se requiere una atención especial para abordar los desgastes en los acabados y priorizar la finalización del proyecto, especialmente en la protección de la estructura expuesta. Estas acciones son fundamentales para preservar la inversión y garantizar la durabilidad y funcionalidad a largo plazo de la casa de la cultura y ecoturística del Corregimiento La Paz".

En línea con lo anterior, es claro que el artículo 2 de la Ley 2020 de 2020 establece la definición y requisitos que deben cumplirse para tener una obra civil como inconclusa, a efectos de su anotación en el Registro de Obras Civiles Inconclusas, por lo tanto, si no se agotó tal procedimiento, mal podría la Dirección operativa de Responsabilidad Fiscal hacer tal declaración dentro del proceso, si no cuenta con los soportes respectivos.

2- Indebida imputación de Responsabilidad para el señor Luis Fernando Ramírez e inexistencia de nexo de causalidad.

Señala el apoderado que "No se puede trasladar la responsabilidad de una indebida falta de planeación de la obra por parte de la entidad a mi representado máxime si dentro de las actividades contractuales si bien se encontraba la de trámite y obtención de licencias y permisos, la buena fe y confianza legítima que generó la administración contractualmente pues la misma fue estimada en un valor de 6.000.0000 de pesos, un valor muy bajo para su connotación, lo cual hizo que mi representado confiara que dichos tramites se podían tramitar lo cual (realizó), no obstante, nunca pensó que el RESULTADO iba hacer negativo para el proyecto contratado, pues si como obligación contractual se dispone, esta debió analizarse por parte de la ADMINISTRACIÓN, si se podía dejar o no a la suerte de la parte contratista, la obtención de permiso, o su abuso en las cláusulas contractuales hizo incurrir en error a mi representado confiando en buena fe que si la administración imponía dichas actividades contractuales las mismas eran de viable consecución, sin conocer conceptos de autoridades ambientales previamente, ni mucho menos tener como obligación saber las zonas protegidas.

(...)

Ahora bien, mi representado realizó todos los tramites antes las entidades correspondientes, sin embargo, no se obtuvieron los mismos, circunstancia que impidió ser aportadas en el informe final tal como se exigía en los estudios previos, no obstante se evidencia el cumplimiento con la entrega de la obra la cual se entregó a entera satisfacción y el ítem correspondiente no fue cobrado por mi representado. No obstante lo anterior, la actividad de obtención de licencias y/o permisos estipulados tanto en los estudios previos como en el contrato de obra, es una actividad que no podía ser trasladada vía contractual, y que el señor Luis Fernando Ramírez acepto de buena fe, pues se trata de una obligación legal por parte de la administración municipal y la autoridad ambiental CVC, como lo expone y precisa el Acuerdo Municipal No. 373 de 2014 (...)

(...)

Se colige que debe exonerarse de responsabilidad de mi representado, por no ser gestor fiscal, por no ordenar el pago, por no haber incurrido en una conducta dolosa o

(57)(602) 644-2000     [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte #10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

21 JUN. 2024

[Handwritten signature]

CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOS
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

culposa y mucho menos cause daño patrimonial al Estado, pues siempre ejecuto sus actividades de buena fe, y de conformidad con los requerimientos, adicionalmente el contrato No. 4148.0.26.199-214 se refiere a la construcción de la segunda etapa, lo que conlleva a concluir que la administración en su planificación y antes de iniciar la primera etapa debió tener claridad sobre los permisos y licencias, y sobre todo en conjunto con la autoridad ambiental tener claro las áreas presuntamente excluidas para no generar una confianza legítima en los procesos contractuales que hicieron como en el presente asunto, inducir en un error contractual de ejecución al Sr Ramírez, en un proceso mal planificado con omisiones legales.

Para referirnos a lo planteado, es menester indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1602 de Código Civil, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos.

Como también apelar a lo señalado en los artículos 32 inc. 1 y 40 de la ley 80 de 1993, que determina que la relación contractual del Estado descansa sobre el principio de autonomía de la voluntad de las partes, es decir, se otorga verdadera libertad para pactar las cláusulas o estipulaciones que ellas consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta.

Frente al principio de la Autonomía de la voluntad, el Consejo de Estado⁵, ha señalado:

"(...) Respecto a la autonomía para la negociación de las estipulaciones, el legislador otorga a las entidades libertad en el contexto de los fines estatales al regular la forma de convenir sus contratos (art. 40, ley 80/93) y señalar el contenido e indicar que sus estipulaciones serán las que "de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza". Agrega además que dichas entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad requerida para el cumplimiento de los fines estatales; finalmente, prevé que en los contratos celebrados por las entidades estatales "podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración" (inciso 4º ibidem).

Las actuaciones contractuales de la administración y las obligaciones surgidas de las estipulaciones del contrato están definidas por los términos pactados, los cuales constituyen ley para las partes".

De igual modo, hacer referencia al principio de Planeación Contractual, previsto en el numeral 12 artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que establece:

"Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda. Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer

⁵ Concepto Sala de Consulta C.E. 1293 de 2000 Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil



(57)(602) 644-2000 **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co
CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSO EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño."

Frente al Principio de Planeación, como una fase fundamental para el desarrollo de los procesos de contratación, el Consejo de Estado⁶, ha determinado:

"La planeación constituye una fase previa y preparatoria del contrato, que determina su legitimidad y oportunidad para la consecución de los fines del Estado y permite políticamente su incorporación al presupuesto por cuanto la racionalidad de los recursos públicos implica que todo proyecto que pretenda emprender la Administración Pública debe estar precedido de un conjunto de estudios dirigidos a establecer su viabilidad técnica y económica, así como el impacto social que ésta tenga en la satisfacción de las necesidades públicas. Se trata de obtener una sólida justificación del gasto público con el objeto de lograr un manejo óptimo de los recursos financieros del Estado"

Conforme lo define el art.2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015 hace parte de los estudios previos "El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto".

Es claro que, en el presente caso, de acuerdo con los Estudios Previos, la obligatoriedad de tramitar las licencias y permisos necesarios para la ejecución del proyecto quedaron en cabeza del contratista, lo cual está en plena armonía con lo señalado en los pliegos de condiciones del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía 4148.0.32.061-2013, para la construcción de la segunda etapa de la Casa Cultural y Ecoturística del Corregimiento La Paz, estableció en la pág. 50 dicha obligatoriedad, señalando de manera expresa que los trámites para la consecución de los permisos que deban tramitarse en las dependencias municipales como, planeación, DAGMA, Bienes Inmuebles y demás instituciones públicas corren por cuenta de este. Así como los trámites para la consecución de los permisos para la viabilidad de los servicios públicos.

Evidenciándose además en la pág. 60 dentro del cuadro de cantidades y actividades las siguientes:

#	ACTIVIDADES	UNIDADES	CANTIDAD
1.	DISEÑOS		
1.1	LEVANTAMIENTO DETALLADO	UND	1
1.2	ACTUALIZACIÓN DISEÑO ARQUITECTÓNICO	UND	1
1.3	ACTUALIZAC. DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURAL	UND	1
1.4	PRESUPUESTO Y PROGRAMA DE OBRA	M2	1
1.5	LICENCIAS Y TRÁMITES	M2	1
	TOTAL ACTUALIZACIONES		

Fuente: Pliegos de condiciones del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía 4148.0.32.061-2013

Es así como en la cláusula segunda del contrato No. 4148.0.26.199-2014 se incluyó en el objeto contractual la obligatoriedad para el contratista de actualizar los diseños arquitectónicos y estructurales de acuerdo con las especificaciones Técnicas. Así como en el numeral 44 de la cláusula quinta, dentro de las Obligaciones Específicas, **tramitar y obtener los permisos, licencias o autorizaciones que se requieran para la ejecución del proyecto.**

CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

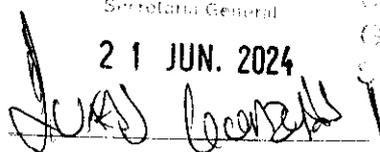
⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente: 16.130

(57)(602) 644-2000      [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ES UN DOCUMENTO
ES UNA COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSICIONA TODOS
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

Por consiguiente, no es de recibo la afirmación del apoderado cuando manifiesta que "el abuso en las cláusulas contractuales hizo incurrir en error a mi representado confiando en buena fe que si la administración imponía dichas actividades contractuales las mismas eran de viable consecución", dado que tales condiciones eran plenamente conocidas desde los Estudios Previos, en los Pliegos de Condiciones del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía y en las cláusulas contractuales. Es decir, que una vez presentada la propuesta y suscrito el contrato, las obligaciones surgidas están definidas por los términos pactados, lo cual constituye ley para las partes.

No obstante, también es claro que la Licencia Ambiental debe ser obtenida **antes de la ejecución o realización de un proyecto, obra o actividad**, es decir, tiene carácter previo y obligatorio, so pena de verse inmerso en una infracción ambiental, de conformidad con establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

De igual modo, se debe contar con la licencia de construcción, sobre la cual se certificará el cumplimiento de las normas en las que se fundamenta. Dentro del marco de la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica de los proyectos objeto de solicitud, donde se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

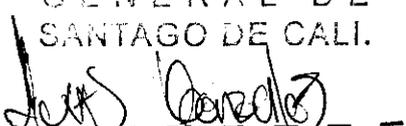
Significa lo anterior, que **la ejecución de la obra no debió iniciarse sin tener aprobados los permisos y licencias respectivos**, siendo un error por parte del contratista considerar que el realizar los trámites ante las entidades competentes, era suficiente para obtener los mismos, y más pretender que con informar las dificultades que se presentaron respecto de las licencias o permisos, eran suficiente para demostrar que se ejecutaron las actividades de acuerdo con las estipulaciones contractuales, como lo indicó en el informe No. 4 de noviembre 4 de 2014, al señalar lo siguiente:

" Nota: se realizó la gestión que fue posible ante los estamentos públicos para gestionar el trámite de licencias de construcción y de viabilidad de servicios públicos, encontrando que nuestras solicitudes de documentación no tuvieron eco dentro de la administración, solo logramos adelantar parte del proceso de licencias y en gran medida obtuvimos la viabilidad de los servicios públicos, por consiguiente solicitamos se nos cubran los gastos de trámite por lo menos con el 20% del costo de la actividad".

Lo anterior es un comportamiento desde todo punto reprochable, dado que el contratista no actuó con diligencia en el trámite de las licencias, y producto de su omisión no obtuvo los mismos, antes de iniciar la ejecución de los trabajos, lo cual generó el inicio del proceso administrativo sancionatorio, lo cual se convirtió en una limitante para llevar a cabo por parte de la administración las demás etapas de construcción necesarias para su completo desarrollo, hasta que la CVC emitiera los conceptos respectivos.

Cosa distinta es que seis (06) años después, la CVC con el desarrollo del proceso Sancionatorio adelantado al Municipio, que culminó con la Resolución No. 0711-001556 del 04 de octubre de 2022, se haya variado el concepto técnico ambiental 747 del 14 de diciembre de 2016, que generó el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal que hoy nos ocupa, cuando en su momento determinó "que en el predio que se pretende desarrollar y/o regularizar el proyecto del centro cultural y turístico del

ES FIEL COPIA
DEL
QUE
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

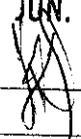

SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000  contraloriacali
Oficina General Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

Control
somos todos

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



corregimiento la Paz **se encuentra afectado por la franja forestal protectora de dos quebradas; por tratarse de un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación** y en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida por el mismo POT", para posteriormente señalar que conforme al informe técnico rendido por el Grupo de Conservación de Ecosistemas - Subdirección de Gestión Integral de Ecosistemas y UMATA, se determinó:

*"(...) según la revisión cartográfica de la localización del centro cultural se evidencia que el centro cultural La paz **se encuentra fuera de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Cali**, teniendo en cuenta la cartografía de la Resolución: No. 9 de 1938, No. 7 de 1941, No. 5 de 1943 - Ministerio de Economía Nacional"*

"teniendo en cuenta, que mediante la Resolución No. 2248 de 2017 - MADS y No. 9 de 1938. Por medio de a cuál se precisa el límite de la Reserva Forestal protectora del Río Cali y la Resolución número 0258 de 2018 por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, actualmente, el Centro Cultural La Paz se encuentra afectado por las disposiciones ambientales de la RFPN de la Elvira"

No obstante, la construcción del Centro Cultural de la Paz se desarrolló antes de la expedición de Resolución mencionada anteriormente, por lo cual se deberá tener en cuenta que el centro cultural no infringe o viola la normatividad existente al momento de su construcción.

La construcción de la Casa Cultural La Paz no atenta contra la estabilidad ecológica ni perjudica le función protectora de la reserva.

No existe prueba que demuestre la existencia de un perjuicio en la zona de la reserva generado por la construcción de la casa cultural ni que el entonces Municipio de Santiago de Cali hubiera actuado dolosa o culposamente. Maxime cuando al adquirirse el predio, este, no reportaba condicionamiento, restricciones o limitaciones de alguna clase.

Con el propósito de evidenciar que la construcción no acarrea daño o deterioro ambiental que atente contra a diversidad e integridad del ambiente, resulta pertinente señalar que en el sitio donde se inició la construcción del centro cultural La Paz, existían dos edificaciones que eran empleadas por los anteriores dueños del predio como vivienda (se corrobora con historial de imágenes satelitales) sin que alrededor de dichas construcciones e se encontraran zonas boscosas, casas que al inicio fueren contempladas para ser sede de la casa de la cultura pero debido al deterioro de las mismas, se decidió reemplazarlas con otra construcción.

Se reitera que los anteriores dueños al momento de construir las dos viviendas no tuvieron restricción ambiental, trasladándose los derechos adquiridos de los _ anteriores propietarios al nuevo titular del dominio llámese Distrito de Santiago de Cali con la expectativa legítima de edificar en él, debido a que las viviendas que ya existían se encontraban deterioradas.

De acuerdo a la información recolectada en campo y la revisión de la base de datos cartográfica del DAGMA en el mapa No 18 del POT 2014 que se encuentra alojado en la IDESC, le construcción del Centro Cultural del Corregimiento de La Paz se encuentra afectado por el área forestal Protectora de la quebrada El Rosario, sin embargo dicha construcción no afecto la dinámica natural del cuerpo de agua, ni la geomorfología y paisaje del área , así mismo no generó ninguna fragmentación ecosistémica , teniendo en cuenta que al área donde se desarrolló el centro cultural ya había sido intervenido entrópicamente con la construcción de la vía".

Lo anterior, necesariamente influye en la determinación del DAÑO, como elemento principal de responsabilidad fiscal, al cual haremos referencia en las consideraciones finales de este documento.

(57)(602) 644-2000  **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024

José González

ESTADO DE
ES FISCAL
DEL GRUPO
QUE REPOS
LOS ARCHIVO
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

Control
somos todos

SECRETARÍO GENERAL

3-Indebida tasación de la sanción y falta de apreciación en la inducción al error de la actividad contractual "Trámite y obtención de licencias y permisos, al señalar:

"Se sustenta la anterior inconformidad, en el hecho de que en la actividad contractual que mi representado asumió de buena fe su ítem presupuestado es de \$6.000.000-1o cual solo logro ejecutar el valor de \$921.280, y dejando la constancia de que si bien se tramitaron no logró tener los permisos respectivos.

En este sentido, si existiera algún tipo de detrimento, debe aplicarse a la actividad contractual que fue fijada y tomada por mi representado como actividad de viable cumplimiento y de buena fe contractual.

En este contexto, cabría preguntarnos, ¿si la obligación legal de la exclusión previamente de áreas protegidas debió ser por parte de la administración y de la autoridad ambiental, porque motivó se trasladó a una actividad contractual que en principio se pudo determinar por parte de la administración?, ¿al establecerse la actividad contractual del trámite de licencias permiso, acaso no se generó una confianza legítima para que cualquier contratista pensará en su viabilidad?, estos interrogantes vislumbran aún más que mi representado actuó de buena fe contractual máxime si la entidad valora el ítem de la actividad en \$6.000.000 de pesos, lo cual generaba una confianza en su cumplimiento en la ejecución contractual.

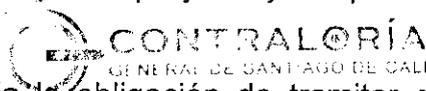
De acuerdo a lo anterior, no se puede extender una solidaridad en cuanto a la responsabilidad que debió tener en la responsabilidad en un 100 % que como se precisó anteriormente debió tener previamente el área como excluida, y por ende dicha planificación no se puede trasladar al contratista , ya que este se sujetó a los términos contractuales que por principio de confianza legítima contractual consideró poder tramitar y obtener los permisos, sin embargo si las entidades hubiesen cumplido la ley en tener definidas las áreas de exclusión, no habrían hecho incurrir en ERROR MI REPRESENTADO, y que actuó de buena fe al asumir dicha actividad contractual esperando un trámite favorable.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la conducta de mi representado no se configura nexa causal, por la imprevisión en la planeación de la administración municipal no imputable al Sr. Luis Fernando Ramírez, quien actuó de buena fe generada por la confianza legítima contractual por parte de la administración".

Como ha quedado demostrado a lo largo de este escrito, de conformidad con el contenido obligacional del contrato No. 4148.0.26.199-2014, el contratista "debía" realizar la actualización de los diseños arquitectónicos y estructurales, así como tramitar los permisos, licencias o autorizaciones que se requerían para la ejecución del proyecto (cláusula 2 y numeral 44 de la cláusula cuarta).

Es decir, que una vez celebrado el contrato, el contratista se convierte en un colaborar de la entidad contratante en lo que fuera necesario para que el objeto del contratado se cumpliera a cabalidad, y así llevar a buen término el proyecto y cumplir con los fines esenciales del Estado.

Al señor Luis Fernando Ramírez le asistía la obligación de tramitar de manera diligente y eficiente los permisos, licencias o autorizaciones antes del inicio de los



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000 [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024

SECRETARIO GENERAL

trabajos, lo cual no ocurrió en el presente caso, como lo afirma su apoderado en el escrito de apelación, al señalar que su representado "*realizó todos los tramites antes las entidades correspondientes, sin que obtuvieran los mismos, circunstancia que impidió ser aportadas en el informe final*", generándole con ello el riesgo de que la administración se hiciera acreedora a las sanciones previstas en la ley ambiental y en el peor de los escenarios se ordenara la demolición de la obra o construcción con la consecuente pérdida de los recursos públicos invertidos.

El hecho que al ítem "Licencias y Trámites" se le asignara un presupuesto de \$6.000.000, no significa que se le hubiera asaltado la buena fe al contratista, pues este al presentar su propuesta y aceptar las cláusulas contractuales, tenía pleno conocimiento de los procedimientos, tiempos y recursos que debe invertir para la obtención de los mismos, cuyas dificultades para obtener la licencia de construcción y de viabilidad de servicios públicos y demás trámites, debieron ser comunicadas oportunamente a la Entidad contratante y no al final cuando los trabajos estaban concluidos.

De otro lado, esta instancia es consciente que lo ocurrido en la práctica desbordó en gran medida las cargas atribuidas al contratista en relación con la responsabilidad de tramitar la LICENCIA AMBIENTAL, dado que esta debe obtenerse **previamente a la iniciación del proyecto**, obra o actividad, con el objeto de verificar si realmente el proyecto o no requiere dicha licencia, máxime si el objeto del contrato era ejecutar la segunda etapa de la casa cultural y ecoturística del corregimiento la Paz del Municipio de Santiago de Cali, por lo tanto, la administración desde la etapa de planeación estaba en el deber de tener claridad si el predio en el cual se pretendía desarrollar y/o regularizar el proyecto era un suelo de protección ambiental y se encontraba restringido para la construcción de obras urbanísticas.

Lo anterior es censurable desde el punto de vista de la Planeación Contractual, dado que esta situación impidió llevar a cabo las etapas de construcción necesarias para su completo desarrollo, por el inicio del proceso sancionatorio adelantado por la CVC en contra del Municipio de Santiago de Cali, por presunta afectación al recurso bosque e hídrico en el área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA.

En ese sentido es importante poner de presente que aun cuando el contratista contrajo la obligación de adelantar los permisos, licencias o autorizaciones requeridos ante las instancias competentes para la ejecución de la obra, **dicho trámite no se culminó**, y aun así la administración recibió a satisfacción los trabajos realizados, avalando de algún modo la omisión de dicha actividad.

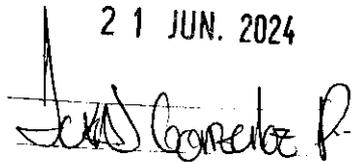
De otro lado, debe tenerse en cuenta que las partes liquidaron el contrato de mutuo acuerdo, el 03 de agosto de 2015, declarando extinguida todas las obligaciones surgidas entre la Secretaría de Cultura y Turismo y el contratista por concepto del Contrato de Obra No. 4148.0.26.199 de 2014, liberándose mutuamente de cualquier otra obligación, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

Respecto a la SOLICITUD DE PRUEBA de ~~Oficina de Alcaldía~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Alcaldía~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Alcaldía~~ si existe acto administrativo que declare la obra objeto de investigación como "Obra inconclusa", le indicamos que dicha prueba es innecesaria e inconducente, toda vez que consultado

(57)(602) 644-2000  **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 6
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

el Registro Nacional de Obras Inconclusas, se pudo evidenciar que la obra no fue reportada por la administración municipal como inconclusa en dicho aplicativo.

La Dra. CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ apoderada de la compañía de seguros ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., presenta los siguientes argumentos de defensa:

1- No se resolvieron en el fallo ninguno de los argumentos expuestos en los descargos – Ausencia de motivación.

“Llama la atención, que revisados todos los folios del fallo con responsabilidad fiscal que se impugna, no se hace siquiera mención de los descargos presentados por la suscrita y por los demás presuntos responsable y las demás aseguradoras, quedando claro entonces que ninguno de los argumentos expuestos y que sustentaron la defensa fueron siquiera analizados por la entidad antes de proferir el fallo con responsabilidad.

Debe tenerse en cuenta que los descargos presentando oportunamente contra el fallo que imputó responsabilidad fiscal, fueron remitidos al correo electrónico indicado por la entidad.

Por lo tanto, nos encontramos frente a un fallo carente de motivación y que vulnera entonces los derechos de defensa y contradicción, al no analizar, así fuera entonces para descartar los argumentos expuestos por los presuntos responsables y los terceros civilmente responsables, razón que por sí sola es suficiente revocado el fallo (...)

Si vamos al contenido del fallo con responsabilidad fiscal, la Contraloría sólo se refiere a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, para concluir que no se configuró, confundiéndola con la prescripción de la acción de responsabilidad fiscal, que está regulada en la ley 1474 de 2011, y que no se trató de una prescripción alegada por mi representada en el proceso (...)

Para abordar este punto, es necesario remitirse a lo consignado en el fallo de responsabilidad fiscal Nro. 1600.20.10.24.01 del 20 de marzo de 2024, en donde previo a decidir si se analizó los argumentos presentados por la compañía Zurich Colombia Seguros S.A, a través de su apoderada (folios 11 a 15), en el cual la primera instancia, transcribe cada uno de los argumentos, así:

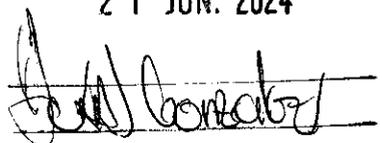
“A continuación, presenta, en extenso, descargos contra el auto de imputación Zurich Colombia Seguros S.A, mediante su apoderada Carolina Gómez González (folios 440-454 vto), fundamentados, principalmente, en ausencia de prueba de culpa grave o dolo por parte de los imputados, ya que, transcribiendo el objeto de los contratos 4148.0.26.199 de 2014 y 4148.0.26.210 de 2015, resalta que de acuerdo con tales objetos no se trataba de una obra nueva, se pactó relación contractual con el contratista Luis Fernando Ramírez Buenaventura para dar continuidad a la segunda y tercera fase de construcción de la casa de cultura del corregimiento la Paz, lo que quiere decir, indica la abogada que:

(...) previamente a dichas etapas se realizaron estudios previos, determinar la procedencia o necesidad de tramitar licencias o permisos para el desarrollo y ejecución de la obra y se debieron obtener las mismas para agotar la primera etapa de construcción. Y de hecho el contrato de obra No. 4148.0.26.199 de 2014, se desarrolla a partir de la existencia de la ficha EBI 06-29930 que se encuentra incorporada al expediente y que fue allegada por la señora MARÍA HELENA QUIÑONES SALCEDO al momento de tener versión libre en forma escrita el 13 de agosto de 2019, ficha está en la que se observa que se realizaron estudios para la construcción de la casa turística del corregimiento la Paz, para el día 15 de abril de 2016, es decir, mucho antes de la suscripción de los

(57)(602) 644-2000  contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
 www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA GENERAL

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

contratos objeto del hallazgo y en ella se estableció que no se requería licencia ambiental de forma clara y expresa(...)⁷

Transcribe la apoderada el aparte correspondiente a la ficha, que en su numeral 6 "Información ambiental", a la pregunta "¿Se requiere licencia ambiental?, en la casilla siguiente, se lee "No", señalando que fue este el presupuesto del que se partió para la suscripción de los contratos de obra que originan este proceso de responsabilidad fiscal (...)

(...)

Respecto al comportamiento del contratista, trae a colación los dichos de éste en su versión libre, quien manifestó que "su vinculación al proceso se produjo como consecuencia de la obligación contractualmente estipulada de trámite y obtención de licencias y que no obstante la actividad de obtención de licencias y/o permisos estipulados tanto en los estudios previos

Aludiendo al comportamiento del supervisor de la obra, ingeniero Hugo Millán Orozco, se refiere al formato de informe final de interventoría en que se deja constancia el cumplimiento del 100% de las actividades propias del contrato de 2014 (...)

Regresando a los argumentos defensivos de la apoderada, nos recuerda la versión libre rendida por el contratista quien explicó que su vinculación al proceso se debió a la obligación contractual de trámite y obtención de licencias y que no obstante la actividad de obtención de licencias y/o permisos estipulados tanto en los estudios previos como en el contrato de obra es una actividad que no puede ser trasladada vía contractual al contratista (...)

(...)

La misma apoderada, alude que el supervisor del contrato correspondiente a la fase 2 suscrito en el año 2014 y supervisor del interventor del contrato de la fase 3, dio cuenta del cumplimiento del 100% del contrato.

Como punto 2, rotula sus descargos "AUSENCIA DE COBERTURA DEL DOLO Y CULPA GRAVE DEL ASEGURADO SECRETARÍA DE CULTURA – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA LEY Y DEL CONTRATO"⁸, (...)

Como punto 3,⁹ señala "FALTA DE CERTEZA SOBRE EL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL IMPUTADO – AUSENCIA DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL", (...)

El punto 4,¹⁰ de sus argumentos, la apoderada lo titula "AUSENCIA DE COBERTURA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES" (...)

El numeral 5 de sus alegatos, lo titula "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", (...)

Al numeral 6, la apoderada lo titula "MODALIDAD DE COBERTURA POR OCURRENCIA PARA LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES ESTATALES No. 1501215001153" párrafo en que recuerda que la vigencia de la citada póliza es desde el 28/03/2015 y el 15/11/2015 (...)

El punto 7, es denominado por la apoderada "LÍMITE DE LA COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES ESTATALES No. 1501215001153 – EXISTENCIA DE COASEGURO" (...)

En el numeral 8, recuerda la apoderada el deducible de la póliza de manejo para entidades estatales No. 1501215001153, para que se tenga en cuenta el deducible establecido en el caso de preferirse fallo con responsabilidad fiscal (...)

En el numeral 9¹¹, viene la apoderada a indicar que son inasegurables el dolo y la culpa grave conforme al artículo 1055 del código de comercio. Olvida la apoderada que el Artículo 1127 del mismo ordenamiento asegura la culpa grave, en cuya razón la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de julio de 2012. Exp. 0500131030082005-00425-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, se pronunció al respecto, y sostuvo:

"...en otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud de la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto."

Procede entonces a solicitar fallo sin responsabilidad fiscal, que en caso de preferir fallo con responsabilidad fiscal se declare la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y en caso de no resolverse favorablemente solicita se resuelvan de fondo los demás argumentos de fondo planteados en su escrito".

De conformidad con lo transcrito esta superioridad concluye que SI se efectuó mención en el fallo de los argumentos expuestos por la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A a través de su apoderada Carolina Gómez González, por lo que no tiene

⁷ Ver Folio 440 verso del expediente.

⁸ Ver documento folio 443 del expediente.

⁹ Ver documento folio 447 del expediente

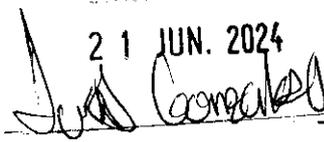
¹⁰ Ver documento folio 448 verso del expediente

¹¹ Ver documento folio 453 del expediente

(57)(602) 644-2000        **contraloriacali**

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 19-70, Piso 7
www.contraloriacali.gov.co **CONTRALORIA GENERAL**
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTAMPADO
ESTADO ORIGINAL
DEL ORIGINAL
QUE REPOSUEN
LOS
Control
somos todos
DE LA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

ningún soporte la afirmación que realizara en su escrito de apelación al indicar: "**no se hace siquiera mención de los descargos presentados por la suscrita** y por los demás presuntos responsable y las demás aseguradoras, quedando claro entonces que ninguno de los argumentos expuestos y que sustentaron la defensa fueron siquiera analizados por la entidad antes de proferir el fallo con responsabilidad".

Ni tampoco es de recibo la afirmación que "siquiera fueron analizados", dado que para proferir el fallo de primera instancia, se efectuó el análisis, evaluación jurídica de las pruebas, un examen de la existencia del daño y su cuantificación, la individualización y actuación del gestor fiscal - culpabilidad y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño causado respecto de cada uno de los implicados, elementos contenidos en los argumentos de defensa esbozados por la apoderada Gómez González, por lo tanto no es de recibo el argumento de la "**Ausencia de motivación**".

Así mismo, atendiendo a lo expuesto por los apoderados de las compañías aseguradoras, respecto a la prescripción, la primera instancia abordó el tema y señaló: "(...) *no es procedente declarar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ya que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 las asimiló a las del proceso de responsabilidad fiscal, que, actualmente es de 5 años, contados a partir del auto de apertura sin dictar decisión de fondo, en consecuencia, a la fecha no han prescrito las mismas. Ello por cuanto el 17 de marzo de 2020 se suspenden términos por pandemia mundial covid-19 los cuales son levantados el 30 de septiembre de 2020 (folios 356-357 del expediente)*".

En lo referido a que son inasegurables el dolo y la culpa grave conforme al artículo 1055 del código de comercio. La primera instancia señaló: "*Olvida la apoderada que el Artículo 1127 del mismo ordenamiento asegura la culpa grave, en cuya razón la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de julio de 2012. Exp. 0500131030082005-00425-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, se pronunció al respecto, y sostuvo:*

"...en otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto."

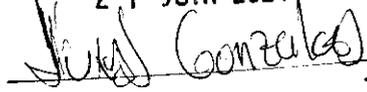
2- Ausencia de prueba de culpa grave o dolo por parte de los presuntos responsables – No concreción de acción u omisión a cargo de los presuntos responsables, indica la apoderada frente a este punto lo siguiente:

"Se dictó fallo con responsabilidad fiscal por parte del cuerpo Colegiado en contra de los señores MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO (en calidad de Secretaria de Cultura y Turismo del Municipio de Santiago de Cali), LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA (en condición de contratista) y HUGO HERNAN MILLAN ORORZO (en calidad de Interventor y Supervisor de la Secretaria de Cultura y Turismo de Santiago de Cali), cuando no les es imputable a dichos sujetos la concreción de acción y tampoco les es atribuible la omisión de alguna carga que pueda ser calificada como cometida con dolo o culpa grave, y esto se afirma porque como bien se indica en el auto aludido, el hallazgo se circunscribe a auditoria que

(57)(602) 644-2000  contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte #10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

=====

fué realizada respecto de los contratos de obra No.4148.0.26.199 de 2014, y suscrito entre el contratista y el ente territorial con el objeto de " Ejecutar por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste la construcción de la segunda etapa de la casa de cultura y ecoturística del corregimiento de la Paz del Municipio de Santiago de Cali y la actualización de sus diseños arquitectónicos y estructurales, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en los estudios previos que acompañan el pliego de condiciones y el presente contrato de conformidad con a ficha EBI 06-029930 y 06-034682 de 2013", así como al contrato No. 4148.0.26.210 de 2015 suscrito entre las mismas partes con el objeto de "Realizar por el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste la CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA CASA CULTURAL Y TURISTICA DEL CORREGIMIENTO LA PAZ UBICADA EN EL LOTE QUE SE ENCUENTRA EN LA VEREDA EL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de conformidad con las especificaciones técnicas contempladas en los presentes estudios, en el marco del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA CULTURAL DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI" correspondiente a la ficha EBI 06-043456, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en los estudios previos que acompañan el presente pliego" Al respecto valga resaltar que de acuerdo con el objeto de los referidos contratos no se trataba de una obra nueva, de la cual se fuese a iniciar una primera fase o etapa de ejecución, sino que la misma ya se había surtido una primera fase de construcción, y se pactó relación contractual con el contratista LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA, para dar continuidad a la SEGUNDA y TERCERA fase de construcción de la casa de cultura del Corregimiento de la Paz, lo que quiere decir que previamente a dichas etapas se realizaron estudios previos, determinar la procedencia o necesidad de tramitar licencias o permisos para el desarrollo y ejecución de la obra, y se debieron obtener las mismas para agotar la primera etapa de construcción. Y de hecho el contrato de obra No. 4148.0.26. 199 de 2014, se desarrolla a partir de la existencia de la ficha EBI 06-29930 que se encuentra incorporada al expediente y que fue allegada por la señora MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO al momento de rendir versión libre de forma escrita el 13 de agosto de 2019, ficha esta, en la que se observa que se realizaron estudios para la construcción de la casa turística en el Corregimiento de la Paz, para el día 15 de abril de 2010, es decir, mucho antes de la suscripción de los contratos objeto del hallazgo y en ella se estableció que no se requería licencia ambiental de forma clara y expresa (...)

Por lo tanto, fue este el presupuesto del que se partió para la suscripción de los contratos de obra que originan este proceso de responsabilidad fiscal, y no existía ni fundamento jurídico, técnico o fáctico para que la secretaria de Cultura y Turismo desconociera la indicada ficha, que fue precisamente elaborada previo desarrollo del proyecto (Construcción de la Casa de Cultura). De manera que al momento de iniciarse el proceso pre contractual, contractual y de ejecución, se partió tanto por parte de la Secretaría como del contratista, de los estudios previos, particularmente la ficha EBI, de la que se colegia que no se requería licencia ambiental, y que fue elaborada mucho antes de iniciar el proceso contractual para la construcción de la segunda y tercera etapa de la casa de cultura. Por parte del interventor se vigiló además el cumplimiento de la obra en los términos contractuales acordados, de modo que tampoco a aquél puede imputarse el incumplimiento o inobservancia de obligación legal o contractual.

(57)(602) 644-2000        **contraloriacali**

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL DE ARCHIVOS

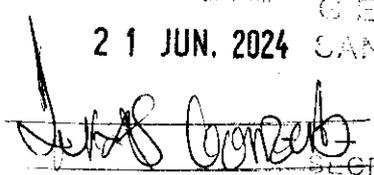
DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

GENERAL DE

SANTAGO DE CALI.

21 JUN. 2024



SECRETARIO GENERAL

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA

Control

somos todos

Y lo anterior se expresa, porque la Contraloría dictó fallo con responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables bajo la premisa consistente en que no se tramitó la licencia ambiental previo a la ejecución de la obra y en criterio del cuerpo colegiado no se debió proceder a iniciar trabajos de construcción. Empero, se dejan de lado asuntos de medular importancia, esto es, que no se trataba de una obra nueva, sino continuación de segunda fase de construcción de la Casa de Cultura del Corregimiento así como también se echa de menos que previo al desarrollo de esas fases constructivas se realizaron estudios previos, de los que se obtuvo la Ficha EBI 06-029930, en la que expresamente se señaló que no debía tramitarse licencia ambiental, y este documento hizo parte del marco pre contractual y contractual, y es que es apenas lógico porque la Secretaría debe acogerse a los estudios previos, sin que exista razón para que puedan ser deliberadamente desconocidos (...)

(...)

Como se puede observar, para que sea posible la imputación de responsabilidad fiscal no es suficiente con que se verifique la existencia de un detrimento patrimonial sino que el mismo debe derivarse de un comportamiento calificado y no de cualquier olvido o descuido, sino que se requiere probar con rigurosidad la infracción directa de la Constitución o de la Ley.

En el caso en concreto, se observa como se decide imputar responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables sin existir prueba de los elementos de la responsabilidad, que pueda graduarse como a su cargo con dolo o culpa grave.

Debe insistirse que el título de imputación no puede ser otro que el de culpa grave o dolo, y no puede pretenderse asignársele tal virtualidad a hechos como los que sustentan el auto de imputación, ya que no obra prueba de negligencia grosera por parte de los presuntos responsables"

Frente a este asunto, es pertinente resaltar que la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional del Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, adelantó un procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del Municipio de Santiago de Cali, por la presunta afectación al recurso bosque e hídrico en el área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE LA ELVIRA, al adelantarse la construcción de una obra incompleta para el funcionamiento del centro cultural y turístico del corregimiento La Paz, por la Secretaría de Cultura y Turismo de Cali, sin adelantar el trámite de la Licencia ambiental de manera oportuna, lo que impidió culminar las fases planeadas en la ejecución de dicho proyecto.

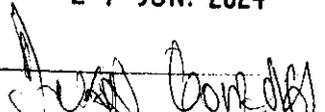
Es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son normas de orden público, cuyo contenido determina que estas no podrán ser objeto de incumplimiento o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Licencia Ambiental es la autorización para desarrollar un proyecto obra o actividad que pueda causar deterioro considerable a los recursos renovables o al medio ambiente, la cual debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras o actividades, es decir, tiene carácter previo y obligatorio, so pena de incurrir en una

(57)(602) 644-2000  contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
 www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024


SECRETARIO GENERAL

ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPRODUCE
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

infracción ambiental y consecuente sanción administrativa ambiental (artículo 50 de la Ley 99 de 1993, artículo 5 de la Ley 1333 de 2009).

Es así como las licencias constituyen un acto previo al desarrollo del proyecto constructivo y es requisito *sine qua non* para el mismo pues a partir de su aprobación es que se habilita al constructor para que inicie la obra.

Por consiguiente, en el presente caso no se podría hablar de ausencia de prueba de culpa grave por parte de los presuntos responsables, toda vez que la administración en la fase de Planeación de los contratos objeto de reproche, al contemplar la ejecución del proyecto por etapas, debió tramitar o cerciorarse de contar con la licencia ambiental, la licencia de construcción y demás requeridas antes de la ejecución de las obras, máxime si en el contrato No. 4148.0.26.199-2014, el contratista "debía" realizar la actualización de los diseños arquitectónicos y estructurales, así como tramitar los permisos, licencias o autorizaciones que se requerían para la ejecución del proyecto (cláusula 2 y numeral 44 de la cláusula 4).

Es por esta razón, que no es de recibo de este despacho que se manifieste la ausencia de **prueba** de culpa grave o dolo por parte de los presuntos responsables.

A la Dra. MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO en su calidad de Secretaria de cultura y turismo, le correspondía en la fase de planeación junto con su equipo, examinar el proyecto urbanístico en general, lo cual exigía entre otros, la ubicación del mismo, el estudio de suelos y la accesibilidad a los servicios públicos domiciliarios.

Al ing. LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA en su calidad de contratista le asistía la obligación de tramitar de manera diligente y eficiente los permisos, licencias o autorizaciones **antes del inicio de los trabajos**, conforme a lo pactado en el contrato, lo cual no ocurrió en el presente caso, como lo afirma su apoderado en el escrito de apelación, al señalar que su representado "*realizó todos los tramites antes las entidades correspondientes, **sin que obtuvieran los mismos**, circunstancia que impidió ser aportadas en el informe final*".

Al ing. HUGO HERNAN MILLAN ORORZO, en calidad de supervisor de la obra estaba en la obligación legal de verificar el cumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato y no permitir la ejecución de la obra sin contar con las licencias respectivas, dado que estas constituyen un acto previo al desarrollo del proyecto constructivo.

Cosa distinta es que casi seis (06) años después, la CVC con el desarrollo del proceso Sancionatorio adelantado al Municipio, que culminó con la Resolución No. 0711-001556 del 01 de octubre de 2022, haya de alguna manera variado el concepto técnico ambiental 747 del 14 de diciembre de 2016, que generó el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal que hoy nos ocupa, al determinar que *la construcción del Centro Cultural de la Paz se desarrolló antes de la expedición de **Resolución número 0258 de 2018** por lo cual se deberá tener en cuenta que el centro cultural no infringe o viola la normatividad existente al momento de su construcción, ni atenta contra la estabilidad ecológica ni perjudica la función protectora de la reserva.*

La anterior situación necesariamente influye en la determinación del DAÑO como elemento principal de responsabilidad fiscal, al cual haremos referencia en las consideraciones finales de este documento.

(57)(602) 644-2000        [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)

Centro Administrativo Municipal **CONTRALORIA GENERAL**

www.contraloriacali.gov.co

DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

21 JUN. 2024



CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPO
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

3- Falta de certeza sobre el presunto detrimento patrimonial imputado – Ausencia de elemento objetivo de la responsabilidad fiscal.

El daño debe estar acreditado objetivamente como causado a cargo de la entidad presuntamente afectada para dictar fallo con responsabilidad fiscal, y debe existir una clara relación de causalidad entre la acción u omisión del presunto responsable con el indicado daño. Pues bien, en el presente proceso, se determinó como detrimento la suma de \$949.675.706, que es actualizado a valor presente de \$1.376.598.637. y en realidad no se encuentra objetivamente determinada la existencia de detrimento que ascienda a esta suma, y que haya devenido de la ejecución de los contratos de obra objeto del hallazgo. Lo indicado se afirma porque claramente en el fallo con responsabilidad fiscal en el acápite denominado "1. CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO Y SU CUANTIFICACION" se refiere que se concreta el mismo porque la obra ha sido concluida y se realizó sin la licencia ambiental situación que impide cumplir la finalidad del proyecto (...)

Lo indicado quiere decir que, la Contraloría asume que hay detrimento porque en criterio del cuerpo colegiado no se tramitó licencia ambiental. lo que no es correlativo con el concepto de daño o detrimento, pues este consiste en una verdadera pérdida en detrimento del patrimonio público, y no constituye un daño ni lo soporta la circunstancia aludida. Ahora se refiere que el proyecto no puede cumplir su finalidad olvidándose que la obra fue concluida y que se emitieron las respectivas actas finales de los contratos porque se cumplió con el objeto contratado y no existe prueba alguna en contrario y, adicionalmente se produjo la respectiva liquidación de aquellos. De modo que carecen de sustento las conclusiones a que llega la Contraloría en el fallo con responsabilidad fiscal porque no está acreditada una efectiva pérdida a cargo del patrimonio público y menos aún por las razones que se pretenden argumentar. Ahora, tampoco puede afirmarse que existe detrimento como mal se señala en el fallo porque la obra esté en estado de abandono, pues recuérdese que la ejecución contractual data de los años 2014 y 2015, y si la construcción en la actualidad se encuentra en dicho estado, no puede colegirse un detrimento patrimonial que deviene supuestamente de un hallazgo encontrado presuntamente en auditoria a los contratos de obra, objeto del proceso, es decir, de una condición actual de la obra no puede desprenderse la existencia de detrimento derivado de la ejecución de la misma.

Es claro que lo que se hace en este caso es presumir la existencia de daño lo que es impropio en este tipo de procesos en los que debe resultar claramente probado.

(...)

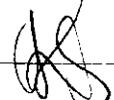
Es claro que si no existe certeza absoluta y objetiva de la existencia de daño patrimonial no puede confirmarse el fallo con responsabilidad fiscal, no es procedente pues que el ente de control asuma simplemente sin prueba alguna que hubo detrimento. y que el mismo es imputable como causado a los presuntos responsables en vista de la ejecución del objeto contractual, sin que se haya definido por parte de la Contraloría cuál fue la conducta desplegada por los sujetos investigados (u omisión) que causó el presunto detrimento".

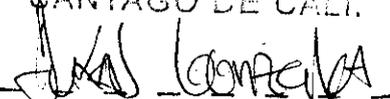
Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño en los procesos de responsabilidad fiscal está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio

(57)(602) 644-2000  contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



 **CONTRALORIA**
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

que sufre el patrimonio del Estado, a causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado. Y sólo después de estructurado y probado el daño se podrán establecer los demás elementos, de la responsabilidad fiscal, esto es la conducta y el nexo causal. Adicional a ello el daño debe ser cierto, anormal y cuantificable.

En cuanto al presupuesto de la certeza del daño, el Consejo de Estado¹² ha señalado:

"Para la Sala es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona". (Subrayado nuestro).

Descendiendo en el caso concreto, se tiene que el hallazgo fiscal se generó por el equipo auditor al evidenciar que la construcción de la Casa Cultural y Turística del Corregimiento La Paz "(...) no cumple los fines para los cuales fue concebida en virtud a que no pudo ser terminada por la Administración Municipal, debido al concepto técnico ambiental 747 del 14 de diciembre de 2016, que determinó que en el predio donde se pretende desarrollar y/o regularizar el proyecto pertenece a un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación y en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida. Lo anterior se ocasionó porque NO se obtuvieron los permisos licencias necesarias para la ejecución del proyecto, generando un detrimento en cuantía de novecientos cuarenta y nueve millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos seis pesos (\$949.675.706), correspondiente al valor de los contratos de obra No. 4148.0.26.199- 2014 y 4148.0.26.210 de 2015.

La omisión en el trámite de la licencia ambiental por parte del contratista y la ejecución de la obra sin contar previamente con dicho requisito generó el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Municipio por parte de la Autoridad Ambiental, lo que impidió que la obra continuara con las fases constructivas para su total desarrollo, dado que existía el riesgo que se ordenara la demolición de lo construido por ser una de las sanciones previstas en la Ley.

Sin embargo, en el fallo No. 0711-001556 del 01 de octubre de 2022, emitido por la CVC a favor del Municipio, se determinó que la construcción del Centro Cultural de la Paz se desarrolló antes de la expedición de Resolución número 0258 de 2018 "por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, actualmente, el Centro Cultural La Paz se encuentra afectado por las disposiciones ambientales de la RFPN de la Elvira", señalando además que dicho centro cultural no infringe o viola la normatividad existente al momento de su

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 15 de septiembre de 2016 Rad. 25000-23-41-000-2013-02564-01, 4



Centro Administrativo Municipal (CAM) AV. 2 Norte # 10-70 Piso 7

www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024

[Handwritten signature]

ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

construcción, ni atenta contra la estabilidad ecológica ni perjudica le función protectora de la reserva, y que además no *existe* prueba que demuestre la existencia de un perjuicio en la zona de la reserva generado por la construcción de la casa cultural.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que los contratos suscritos por la Secretaría de Cultura y Turismos para ejecutar la segunda y tercera etapa de la Casa Cultural y Turística del Corregimiento La Paz, fueron ejecutados y recibidos a satisfacción por parte de dicha Secretaría de conformidad con el acta de liquidación del 03 de agosto de 2015, y acta de liquidación del 18 de diciembre de 2017 respectivamente, lo cual fue corroborado en el informe técnico practicado por esta entidad obrante a folio 953, donde se indicó:

"Las cantidades de obra registradas en las actas finales han sido corroboradas y se ha constatado que corresponden a las abras medibles y visibles. Es importante destacar que estas cantidades se ajustan al alcance planificado en cada contrato, considerando las fases y bloques establecidos".

Así mismo, que la obra se encuentra al servicio de la comunidad, como se pudo corroborar con las declaraciones juramentadas obrantes en el expediente a folios 614 a 615, y lo señalado en el informe técnico obrante a folio 953, es claro en el presente caso no se configura el DAÑO como elemento principal de la Responsabilidad Fiscal, el cual debe acreditarse en **grado de certeza**, para pregonarse la responsabilidad fiscal en un sujeto de control determinado, lo cual no se pudo determinar en el presente caso, por cuanto a pesar de no haberse llevado a cabo las demás etapas del proceso constructivo necesarias para el completo desarrollo de la Casa de la Cultura del Corregimiento La Paz, la obra fue ejecutada conforme a los objetos de los contratos, fue recibida a satisfacción por parte de la administración y se encuentra al servicio de la comunidad.

4- Ausencia de Cobertura de Controversias contractuales.

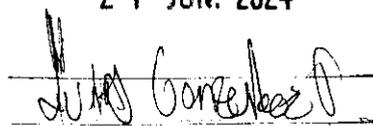
De acuerdo con lo establecido en el amparo básico de la póliza denominada de "Manejo para Entidades Oficiales" No.1501215001153, los riesgos cubiertos son única y exclusivamente aquellos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes Nacionales del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública, lo cual no ha ocurrido en el caso particular y concreto, pues si algún juicio de reproche se puede hacer frente a la ejecución del contrato suscrito con el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ, el mismo no le es atribuible o imputable a los "servidores" del asegurado, por lo que la póliza carece de cobertura por no estar dados los presupuestos fijados en la misma, ya que el señor LUIS FERNANDO es una persona natural con autonomía e independencia del asegurado (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI), no siendo la responsabilidad de ese tipo de personas la amparada en la póliza. (...)

Para esta instancia no es de recibo el anterior argumento por cuanto el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso al Municipio de Santiago de Cali) por los actos incorrectos que cometen sus empleados, en este caso ampara a la Dra. MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO en su calidad de Secretaria de cultura y turismo, que conforme al numeral 5 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, tiene la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los

(57)(602) 644-2000     [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

Control
soyos todos

SECRETARIO GENERAL

procesos de selección de la dependencia a su cargo como ordenadora del gasto y en ejercicio de la delegación que le hiciera el señor Alcalde para adelantar la contratación para la época de los hechos. Olvidando la apoderada que en el presente asunto, no se discute únicamente la responsabilidad fiscal del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ en calidad de contratista.

5- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. 6- Imposibilidad legal de aseguramiento de la culpa grave o dolo del asegurado.

Indica la apoderada que *"El contrato de seguro trae una regulación especial frente a la prescripción de las acciones de los asegurados y terceros afectados y posibles beneficiarios establecido así por el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de marzo del 2010, exp. 00529-01, en la cual puntualizó "Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguro, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable".*

(...)

Al tenor del citado artículo y de la sentencia del honorable Consejo de Estado, tenemos que los hechos por los cuales se adelanta el proceso de responsabilidad fiscal habrían tenido lugar entre los años 2014 y 2015 (fecha de ejecución de los contratos de obra que dan lugar al proceso de responsabilidad fiscal la vinculación al proceso de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se efectuó en vista de notificación del auto de apertura., y que se concretó el 18 de diciembre de 2018, es decir, transcurriendo más de 3 años desde el momento en el que ocurrieron los hechos investigados hasta cuando se notificó el auto apertura mi representada, habiendo operado en consecuencia, la prescripción ordinaria contemplada en el art 1081 del Co.De Comercio"

(...)

De todo lo anterior y conforme a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la póliza expedida por mí representada no estaba vigente para el momento en el que se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, pues es necesario que a la luz de las normas del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro., se declare la prescripción extintiva de la acción derivada de la póliza de Manejo Para Entidades Oficiales No.1501215001153 otorgada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en calidad de coasegurador.

Por el principio de especialidad, la preservación de los recursos públicos y el interés general, la prescripción que opera en el proceso de responsabilidad fiscal es la señalada por el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y 120 de la Ley 1474 de 2011, y no la indicada en el artículo 1081 del Código de Comercio, esta última es de aplicación entre las partes que celebraron el contrato, la Aseguradoras, los tomadores y beneficiarios de las respectivas pólizas, que se constituyen en parte interesada, para hacer efectivos los derechos surgidos del acuerdo contractual.

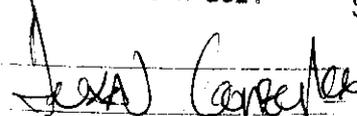
(57)(602) 644-2000  contraloriafcali

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-20 Piso 7

 www.contraloriafcali.gov.co

SECRETARÍA GENERAL
DE SANTAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE **Control** EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

Conforme a los principios de interpretación normativa¹³ las normas de carácter particular prevalecen sobre las normas de carácter general, es así como en el proceso de responsabilidad fiscal se debe aplicar lo regulado por la Ley 610 de 2000, en lo atinente a la indagación preliminar, apertura del proceso, la vinculación del garante y el tema de la caducidad y prescripción de la acción fiscal y del mismo proceso.

En sentencia que resuelve recurso de apelación, la sala Quinta del Consejo de Estado¹⁴ Zanja la discusión en lo referente a la prescripción del contrato de seguro en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, resaltando que en virtud del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se resuelve toda duda respecto a que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, **prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000, al señalar:**

"(...) 5.1 La Ley 610 de 2000 en su artículo 9º contempla que el ente de control fiscal cuenta con 5 años contados desde el auto de apertura para proferir una decisión, en firme, que declare la responsabilidad fiscal del funcionario. En ese mismo acto administrativo, es donde se declara civilmente responsable a la aseguradora. Ello es así, ya que solo con la declaratoria de responsabilidad fiscal respecto del funcionario es que puede asegurarse que el riesgo amparado con la póliza se materializó.

En este orden de ideas, para la Sección no es posible aseverar que el hecho de que las aseguradoras se vinculen como terceros civilmente responsables al procedimiento de responsabilidad fiscal impone que la contraloría deba sujetarse a las normas del C. de Co. para adoptar una decisión frente a ellas, ya que esto desconocería que los términos de prescripción tienen una regulación explícita en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. Tal y como en la actualidad lo evidenció el Estatuto Anticorrupción.

(...) 5.2 La postura jurisprudencial de la Sección Primera del Consejo de Estado, torna inane el contrato de seguro, pues en la práctica ello implicaría que la contraloría no contaría con los 5 años que le otorga la ley ibídem, sino que debería adoptar una decisión en el lapso de 2 años, so pena de que la póliza de seguros prescriba. Lo que es bastante poco probable que ocurra.

*Este razonamiento, no solo pone en riesgo el control fiscal que en lugar de fortalecerse por la existencia de la póliza se ve, **paradójicamente**, debilitado, pues las contralorías, contrario al mandato de la Ley 610, deberán expedir una decisión antes de 2 años, so pena de que la garantía que se contrató, precisamente, para resarcir el daño causado, se declare "prescrita".*

En otras palabras, no tendría sentido que las entidades públicas contraten pólizas de seguros para tratar de mitigar los riesgos derivados de la declaratoria de responsabilidad fiscal, pues casi siempre la decisión se proferiría cuando aquella esté prescrita y la finalidad que tuvo al celebrar dicho negocio jurídico se desdibujaría, pues solo se lograría si el ente fiscal profiere una decisión supremamente rápida.

(...) 5.3 Ahora, no escapa a la Sala que la "prescripción" regulada por el artículo 1081 del C. de Co. se refiere a "las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen".

En este contexto, resulta relevante recordar que el procedimiento de responsabilidad fiscal, en el marco del cual se declara civilmente responsable a las aseguradoras, tiene naturaleza administrativa y no judicial, y, por tanto, su declaratoria no está limitada por los plazos a los que se refiere dicha norma, en la medida en que no se trata del ejercicio de una "acción", sino de la expedición de un acto administrativo que declara la responsabilidad del agente estatal -fiscal- y de la aseguradora -civil-.

¹³ El artículo 3 de la Ley 153 de 1887, señala: Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula integramente la materia á que la anterior disposición se refería."

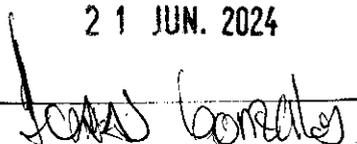
Artículo 5 de la Ley 57 de 1887, **PENAS EN LA LEY CIVIL.** Pero no es necesario que la ley que manda, prohíbe o permite, contenga o exprese en sí misma la pena o castigo en que se incurre por su violación. El Código Penal es el que define los delitos y les señala penas."

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta del 07 de junio de 2018. Consejo Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Expediente: 2114233-25000-23-24-000-2009-00287-01.

(57)(602) 644-2000  contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

Entonces, si no puede entenderse que el funcionario declarado fiscalmente responsable ha sido objeto de "acción", por ausencia de "proceso judicial", en el marco de un procedimiento de responsabilidad fiscal, **tampoco puede entenderse lo anterior respecto de la decisión administrativa declarativa de la responsabilidad civil de la aseguradora.**

Aceptar la tesis contraria, implicaría consentir que la póliza de seguros pierde su objeto primordial en el proceso de responsabilidad fiscal, esto es, "el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza."

Por lo tanto, no e asiste la razón a la recurrente, cuando señala que, operó la Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

6- Imposibilidad legal de aseguramiento de la culpa grave o dolo del mismo asegurado.

Se alegó desde la presentación de los descargos que, caso de determinarse que en el caso que nos ocupa se actuó por parte de los investigados en el proceso, con dolo o culpa grave en la gestión fiscal, ha de tenerse en consideración que esta situación se encuentra expresamente excluida de cobertura de todos los seguros en Colombia en virtud de los establecida en el art. 1055 que indica que es inasegurable la culpa grave del tomador. Al respecto traemos en cita el artículo 1055 del C.De Co. y demás, situación que es por expresa prohibición legal asegurable:

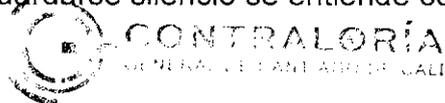
ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco o producirá a que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo"

(...)

De manera que al haberse declarado la existencia de culpa grave de los declarados responsables fiscales, no hay lugar a afectar la póliza de seguros con la que se vincula a la Compañía al presente proceso, por tratarse de un riesgo inasegurable.

Debe tenerse en cuenta que posteriormente el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 precisó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Dicha norma a renglón seguido introdujo una serie de presunciones de dolo y culpa grave respecto de las conductas de los gestores fiscales.

La Corte Suprema de Justicia¹⁵, con respecto a la cobertura de la culpa grave, señaló: (...) es claro que en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto"



¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de julio de 2012. Exp. 8500131030082005-00425-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.



21 JUN. 2024

José González

ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPO
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

El Dr. ISRAEL FERNANDO PULIDO PATIÑO apoderado de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., presenta el día 3 de abril de 2024 (folios 1607-1071), Recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el fallo de primera instancia, aduciendo:

1. FALTA DE COBERTURA MODALIDAD CLAIMS MADE.

"El contrato de seguro es un contrato bilateral, nominado y aleatorio. Este funge como instrumento traslativo del riesgo en circunstancias de tiempo, modo y lugar específicamente determinados. En resumidas cuentas, las pólizas de seguro permiten el traslado de las consecuencias patrimoniales adversas de la realización de un riesgo asegurable de quien originalmente debería asumir el asegurado siempre ocurra un siniestro (obligación condicional. Sin embargo, y como ya se mencionó, las condiciones del traslado de riesgo están expresamente determinadas en la póliza de seguro, entiendo esta como un documento de orden complejo compuesto por la carátula y las condiciones aplicables al seguro, específicamente, las identificadas como MAP-002-3

(...)

Coligiendo lo anterior, se puede evidenciar que la póliza No. 3000084 posee un sistema de cobertura por reclamación claims made (delimitación consignada en la pág. 2 de la póliza emitida por mi representada y parte del expediente)"

Es decir que el presunto hecho generador de la responsabilidad fiscal debe ocurrir durante el periodo de retroactividad de la póliza y consecuentemente el reclamo del ente de control fiscal debe realizarse durante la vigencia de la póliza. De esta forma, es menester entonces observar la cobertura de la póliza No. 3000084 y la del auto de apertura del presente proceso, hecho que jurisprudencialmente se ha entendido como configurador del reclamo en esta modalidad de configuración temporal del siniestro. Así, se observa que la vigencia de la póliza es desde el 16 de marzo de 2014 al 28 de marzo de 2015, intervalo de tiempo, en el cual se reitera, debe abrirse el proceso de responsabilidad fiscal según la modalidad claims made. Por otro lado, el auto de apertura del presente proceso data del 11 de diciembre de 2018 (folio 5 del Fallo con responsabilidad fiscal del 20 de marzo de 2024).

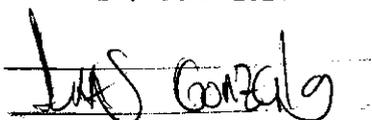
(...)

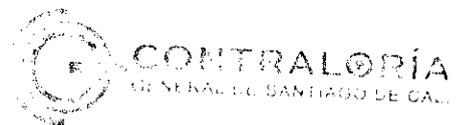
Así las cosas es apenas evidente que la póliza en cuestión no puede ser afectada bajo ninguna circunstancia siendo que, desde el punto de vista jurídico, el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal ha ocurrido fuera de cobertura de la póliza No. 3000084. Específicamente tomando en cuenta que el auto de apertura se expidió más de 3 años y 8 meses después de que terminará la cobertura de mi representada. Es decir, que no hay razón legal ni contractual para obligar al pago del valor asegurado por parte de LA PREVISORA en tanto las condiciones contractuales pactadas en el seguro son de obligatorio cumplimiento (...)"

(57)(602) 644-2000  [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024





ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁶ señaló que: "las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso.

2- OBLIGATORIA OBSERVANCIA DEL COASEGURADO.

"Tal como se puede evidenciar en la carátula de la póliza No. 300084 el presente contrato cuenta con un coaseguro pactado de la siguiente forma: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con un 50,00%, ALLIANZ SEGUROS S.A. con un 20,00%; MAPFRE SEGUROS GENERALES con un 19,00% y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con un 1 1,00%.

Esto a efectos del presente contrato implica que en caso de afectarse la póliza con esta modalidad (coaseguro) es imperativo que el operador fiscal distribuya la condena a los terceros civilmente responsables en los porcentajes de distribución del riesgo. Es decir, que para el caso que nos ocupa equivoca el fallador de primera instancia en condenar de la siguiente forma a las aseguradoras vinculadas por la póliza No. 3000084 (...)

Esto debido a que la responsabilidad máxima de cada una de las aseguradoras debió considerarse en razón a su participación, y que para mi representada podría ascender máximo a TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000,000), sin que pueda predicarse ningún tipo de solidaridad entre las aseguradoras, dado que cada relación contractual es independiente de sí misma. Por tal motivo, y en el remoto caso que el fallador en segunda instancia desconozca los argumentos respecto de la modalidad de cobertura de la póliza No. 3000084 (claims made), solicito que sea considerado el límite máximo de responsabilidad de mi representada dados los argumentos anteriormente expuestos".

Es de resaltar, que la contraloría en ningún caso esta obligado a las aseguradoras a realizar pagos por fuera de las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro suscrito entre estas y la entidad asegurada, por tal motivo de deja claro que las Compañías de Seguros que suscribieron el contrato de coaseguros, responderán de forma independiente en el porcentaje pactado, menos su respectivo deducible, esto sin perjuicio de las demás condiciones contractuales fijadas entre las mencionadas compañías coaseguradoras y el asegurado sus respectivas renovaciones.

2.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

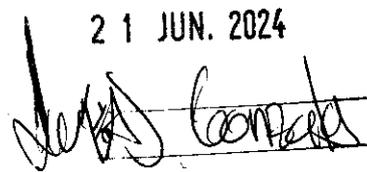
"Bien como lo relata el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, la prescripción de la acción de responsabilidad fiscal es de cinco (5) años contados a partir del día de apertura (...)

¹⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10300-2017 del 18 de julio de 2017

(57)(602) 644-2000  contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Cargo General

21 JUN. 2024



ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOS
LOS ARCH
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

En ese sentido observa esta defensa que no es posible que se haya proferido un fallo con responsabilidad fiscal el 20 de marzo de 2024 tomando en cuenta que la fecha del auto de apertura data del 11 de diciembre del 2018. En este sentido se habría configurado el fenómeno prescriptivo y por tanto solicito se revoque en su integralidad el fallo emitido por el fallador de primera instancia"

El artículo 13 de la Ley 610, sobre suspensión de términos, señala que el cómputo de los términos se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito y por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación.

Debido a la pandemia por el COVID-19, mediante la Resolución No. 0385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social decretó la Emergencia Sanitaria, donde se establece entre otros aspectos, los que a continuación se relacionan:

"Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo", medida que se fue prorrogando a través del tiempo.

Es menester traer a colación, lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁷, frente a la suspensión de términos generados con ocasión de la pandemia por COVID 19:

"(...) la adopción de la decisión de suspensión de términos que implica así mismo la suspensión de la caducidad y prescripción no genera una vulneración al debido proceso, sino que su decisión se acoge a la necesidad de evitar esa transgresión, ya que existe un suceso de fuerza mayor que no permite que los usuarios y partes en los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva, disciplinarios o sancionatorios de carácter fiscal, que se adelantan en la contraloría, puedan acceder en debida forma a reclamar las garantías que normalmente podrían exigir, es decir desde la expedición del decreto legislativo 491 de 2020, que indicó que podía suspenderse también los términos de caducidad y prescripción, se estableció con un fin legítimo, que es soslayar las dificultades de adelantar procesos de forma presencial ante el riesgo epidemiológico asociado con el COVID 19".

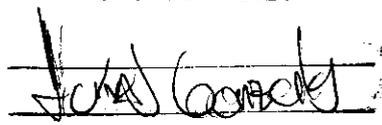
Es así como la CGSC acatando los lineamientos del gobierno nacional, acogió dicha medida, expidiendo los correspondientes actos administrativos: Resolución No. 0100.24.02.20.190 del 16 de marzo de 2020, Resolución No. 0100.24.02.20.208 del 23 de marzo de 2020, Resolución No. 0100.24.02.20.221 del 12 de abril de 2020, Resolución No. 0100.24.02.20.229 del 26 de abril de 2020, Resolución No. 0100.24.02.20.236 del 10 de mayo de 2020, Resolución No. 0100.24.02.20.256 del 25 de mayo de 2020, Resolución No. 0100.24.02.20.273 del 30 de mayo de 2020, Resolución No. 0100.24.02.20.334 del 30 de junio de 2020, Resolución No. 0100.24.02.20.366 del 15 de julio de 2020, Resolución No. 0100.24.02.20.390 del 31 de julio de 2020 y Resolución No. 0100.24.02.20.439 del 31 de agosto de 2020, ordenó la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES por espacio de 198 días, en los procesos auditores, administrativos sancionatorios, disciplinarios, indagaciones preliminares, procesos de Responsabilidad Fiscal, jurisdicción coactiva, peticiones y

¹⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección 7 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente Alfonso Sarmiento Castro, medio de control radicación control inmediato de legalidad. 25000-23-15-000-2021-000327-00 asunto autoridad Resolución 778 de 2021 Contraloría de Bogotá

(57)(602) 644-2000  contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el computo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría General de Santiago de Cali, ordenando levantar los mismos, a partir del 01 de octubre de 2020.

Por consiguiente, no ha operado la prescripción del proceso, de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta que el Auto de Apertura del proceso es de diciembre 11 de 2018, como lo afirma de manera errada el apoderado.

El abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. y de la compañía MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presenta adecue para ambas compañías los mismos argumentos de defensa que se transcriben enseguida:

1, Confianza legítima de la Secretaría de Educación y Cultura de Cali- Buena Fe – Nadie está obligado a lo imposible- Inexistencia del Nexo de Causalidad- La suspensión de la obra se produjo como consecuencia de una decisión de la autoridad ambiental, ajena al actuar de los funcionarios públicos del Distrito de Santiago de Cali.

Para el caso en concreto, el fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 incurre en un yerro al tener por responsable fiscal a la, para ese entonces, Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Santiago de Cali - hoy Distrito Especial de Santiago de Cali -, pues lo cierto es que no se reúnen los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal listados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, esto es, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, pues, lo cierto es que el supuesto detrimento sufrido tiene su causa u origen en la Resolución No. 0258 de 2018 "por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira", acto administrativo sobreviniente y posterior a la celebración de los contratos de obra del cual se desprende la imposibilidad de continuar con la construcción del Centro Cultura La Paz, circunstancia que lógicamente, como también lo menciona la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, fue posterior al inicio de la ejecución de los contratos de obra materia de investigación por parte del operador fiscal.

El anterior reparo se concreta entonces en lo siguiente: no es posible imputar la no terminación de la obra o su estado inconcluso al actuar de la Secretaría de Educación y Cultura de Cali, cuando lo cierto es que la imposibilidad de terminar la obra pactada en los contratos No. 4148.0.26.199-2014 y No. 4148.0.26.210-2015 proviene de una Resolución posterior a la suscripción de dichos negocios jurídicos que se reputaba imprevisible para los funcionarios que los celebraron, además de ser totalmente ajena a la actuación de los funcionarios del Distrito de Cali, pues fue expedida por la autoridad ambiental.

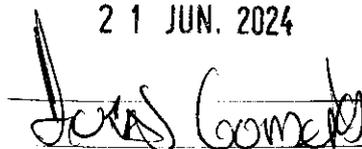
(...)

Del aparte transcrito, obsérvese, como el fallo con responsabilidad fiscal impugnado, hizo consistir el supuesto detrimento patrimonial en que la obra contratada no podría llegar a cumplir su fin pues se inició su construcción sobre un predio que tenía restricción para tales efectos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de

(57)(602) 644-2000      **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

**CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI**
Secretaría General

21 JUN. 2024



**CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSICIONAMOS TODOS
LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

Cali del año 2014. La anterior afirmación realizada por el operador fiscal no puede ser menos cierta, si se tiene en cuenta lo dicho por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que se adelantó por los mismos hechos, como se entrará a exponer.

(...)

La decisión de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- implica que los contratos que se celebraron para los años anteriores al 2018 eran plenamente viables, pero que con la llegada de la Resolución No. 0258 de 2018 por medio de la cual se amplió los límites de la Reserva Forestal de La Elvira y en la cual quedó inmerso el terreno donde se construyó el Centro Cultural La Paz hizo imposible que se siguiera con la construcción de dicha edificación.

Quiere lo anterior decir que, los hechos imputados en el fallo con responsabilidad fiscal que se impugna y la catalogada obra inconclusa, tienen su causa en un acto administrativo de carácter ambiental y no en el actuar de los servidores públicos pertenecientes al Distrito Especial de Santiago de Cali, o, en otras palabras, la situación de la obra se debe a un hecho de la administración (ambiental) que no era previsible para el momento que se concluyeron los contratos No. 4148.0.26.199-2014 y No. 4148.0.26.210-2015

Lo anterior implica, por lo menos que, en sede de causalidad, de conformidad con los elementos de la responsabilidad fiscal consagrados el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, no este probado que la situación inconclusa de la obra sea imputable al actuar de los servidores públicos que la contrataron, sino, más bien, de un hecho sobreviniente e imprevisible como lo fue la ampliación de la Reserva Forestal La Elvira y la expedición de un acto administrativo de carácter ambiental que prohibió la construcción de dicha zona.

Sea lo primero aclarar, que se trata de la Secretaría de Cultura y Turismo y no Educación y cultura, como la manifiesta el apoderado.

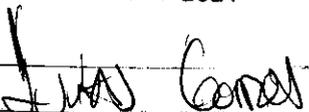
De otro lado, es menester señalar que desde la concepción del hallazgo se señaló por parte del equipo auditor, que la referida construcción no cumple los fines para los cuales fue concebida **en virtud a que no pudo ser terminada** por la Administración Municipal, debido a que, conforme concepto técnico ambiental No. 787 del 14 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC determinó que el predio en el cual se pretende desarrollar y/o regularizar el proyecto del Centro Cultural y Turístico del corregimiento la Paz se trata de un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida. Concepto recordado a través de oficio de fecha 03 de mayo de 2018 a la Subdirección de Planificación del Territorio del Municipio de Cali por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – CVC. Lo anterior se ocasionó **debido a que no obtuvieron los permisos y licencias necesarias para la ejecución del proyecto**, pese a que era una obligación a cargo del contratista como quedó pactado en las cláusulas contractuales y como se ha venido señalado a través de este escrito.

Distinto es, que con la decisión del proceso administrativo sancionatorio, a través de la Resolución No. 0711-001556 del 01 de octubre de 2022, se haya determinado con

(57)(602) 644-2000      **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
 www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

fundamento en el informe técnico rendido por el Grupo de Conservación de Ecosistemas - Subdirección de Gestión Integral de Ecosistemas y UMATA, que la construcción del Centro Cultural de la Paz se desarrolló antes de la expedición de Resolución No. 0258 de 2018 que amplió los límites de la Reserva Forestal de La Elvira y en la cual quedó inmerso el terreno donde se construyó dicho centro cultural, por consiguiente no se infringe o viola la normatividad existente al momento de su construcción.

Precisando además, que NO existe prueba que demuestre la existencia de un perjuicio en la zona de la reserva generado por la construcción de la casa cultural ni que el entonces Municipio de Santiago de Cali hubiera actuado dolosa o culposamente. Maxime cuando al adquirirse el predio, este, no reportaba condicionamiento, restricciones o limitaciones de alguna clase.

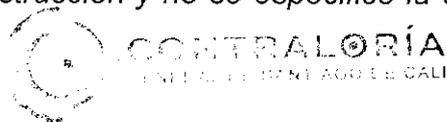
La anterior situación necesariamente influye en la determinación del DAÑO como elemento principal de responsabilidad fiscal, al cual haremos referencia en las consideraciones finales de este documento.

2. Inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de funcionarios del Distrito de Santiago de Cali.

"Ahora bien, lo cierto es que, para el caso en concreto, tampoco se verifica la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, pues la referencia que se hace en el fallo con responsabilidad fiscal No. al Plan de Ordenamiento Territorial (POT_ del año 2014 del Municipio de Santiago de Cali es totalmente descontextualizada. no sólo de dicho acto administrativo, sino también de las pruebas que obran en el expediente. Obsérvese como, en los múltiples oficios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- que sirven de sustento para el fallo con responsabilidad fiscal impugnado jamás se dice que la prohibición para construir en la Reserva Forestal de La Elvira existiera para antes de la celebración de los contratos del 2014, por lo que es un ilógico a partir de la idea de que dicha prohibición existía en el POT de Santiago de Cali del año 2014.

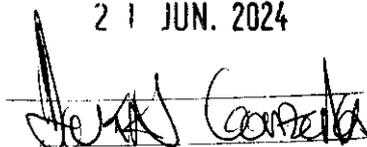
La cita del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Cali correspondiente al año 2014 es referido de forma errónea por el fallo con responsabilidad fiscal que se impugna, porque en él se hace referencia al artículo 416 que consagra las "Normas Generales para la Construcción en el Suelo Rural" y establece en su numeral 2 que "se restringe la localización y desarrollo de construcciones en los predios localizados en suelos de protección ambiental...", disposición que, lógicamente se aplicó al Centro Cultural objeto de debate hasta cuando se expidió la Resolución No. 0258 de 2018 que aumentó la zona de la reserva Forestal de La Elvira, pues, se reitera, antes del 2018 si era posible construir en la zona donde se erigió el centro cultural y no existía ninguna prohibición ni en el POT ni en ninguna otra norma, tanto así que en el año 2010 dieron concepto favorable para la construcción y no se especificó la exigencia de una licencia ambiental para tales efectos.

(...)



(57)(602) 644-2000     [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co **CONTRALORIA GENERAL**
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

Visto todo lo anterior, es claro que la situación de "inconclusa" de la obra del Centro Turístico y Cultura de La Paz correspondió a una decisión administrativa ambiental sobreviniente e imprevisible a la celebración de los contratos de obra para llevar a cabo dicho proyecto, pues siendo estos celebrados en los años 2014 y 2015, respectivamente, fue hasta el año 2018 que mediante una resolución se amplió el terreno de la Reserva Forestal La Elvira e hizo imposible la finalización del proyecto.

Con todo lo anterior, se quiere poner de presente que parece un ilógico que el fallo de responsabilidad fiscal impugnado funde su reproche principal y esencial, como lo es el supuesto detrimento patrimonial sufrido en una situación imposible de prever como lo era un acto administrativo proferido aproximadamente dos (2) años después de la suscripción de los contratos de obra reprochados.

La fundamentación del fallo de responsabilidad fiscal arroja al traste, de un solo plumazo, todos los elementos en los que se funda la responsabilidad fiscal, pues, exigiendo lo imposible, solicitando que los servidores públicos prevean el futuro y olvidando la existencia del principio de confianza legítima, olvida que la culpa como elemento de este tipo de responsabilidad se funda en el conocimiento previo del gestor fiscal y su posibilidad, al menos hipotética, de evitar el detrimento patrimonial, pero fundamentando el daño en una obra que no se pudo culminar debido a un hecho sobreviniente e imprevisible, como lo es un acto administrativo posterior a la celebración de los contratos de obra de un actor que es ajeno a las actividades inherentes de los funcionarios del Distrito de Santiago de Cali; olvida que esta responsabilidad es subjetiva y erige en contra de los presuntos responsables fiscal una responsabilidad de tipo objetivo y sin fundamento alguno".

Para esta superioridad es claro, que desde la fase de planeación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 4180.0.32.061-2013 que culminó con la celebración del contrato No. 4148.0.26.199-2014 en los estudios previos, en el aparte "Descripción del objeto a contratar, con sus especificaciones esenciales y la identificación del contrato a celebrar", se pactó la obligatoriedad de tramitar las licencias y permisos necesarios para la ejecución de la obra, en la cual se señaló:

"Las licencias necesarias propias para la ejecución de este proyecto deben ser tramitadas por el diseñador del proyecto y toda la documentación necesaria para su consecución debe compilarse en el informe final ya que serán propiedad de la secretaria de Cultura y Turismo.

Cualquier estudio que deba realizarse para el buen desarrollo de los diseños y para la consecución de las licencias o permisos de ley es responsabilidad del contratista y deben entregarse en el informe final, debidamente documentados.

Los trámites para la consecución de permisos que deben tramitarse en las dependencias municipales como, Planeación, DAGMA, Bienes inmuebles y demás instituciones públicas corren por cuenta del contratista.

Los trámites para la consecución de permisos para la viabilidad de servicios publicaos en empresas públicas o privadas corren por cuenta del contratista"

Es así como en las cláusulas contractuales del referido contrato, se pactó a cargo del contratista la obligación de realizar a actualización de los diseños arquitectónicos y estructurales, así como tramitar los permisos, licencias o autorizaciones que se requerían para la ejecución del proyecto (cláusula 2 y numeral 44 de la cláusula cuarta).



CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024

[Handwritten signature]

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

[Handwritten signature]
SECRETARIO GENERAL

Al contratista le asistía la obligación de tramitar de manera diligente y eficiente los permisos, licencias o autorizaciones antes del inicio de los trabajos, lo cual no ocurrió en el presente caso, generando con dicha omisión que se le adelantara a la administración por parte de la Autoridad Ambiental CVC, un proceso administrativo sancionatorio por la construcción de una obra incompleta para el funcionamiento del Centro Cultural La Paz, lo cual se convirtió en una limitante para que no se pudiera llevar a cabo la terminación de fases o etapas del proyecto, hasta que la CVC emitiera los conceptos respectivos, dado el riesgo que ello pudiera generar, por cuanto existía la posibilidad que se ordenara la demolición de lo construcción con la consecuente pérdida de los recursos públicos invertidos.

En ese sentido es importante poner de presente que aun cuando el contratista contrajo la obligación de adelantar los permisos, licencias o autorizaciones requeridos ante las instancias competentes para la ejecución de la obra, dicho procedimiento NO culminó, y aun así la administración a través del supervisor permitió que se ejecutara la obra, otorgando al final el recibió a satisfacción de los trabajos realizados, liquidando el contrato de mutuo acuerdo, el 03 de agosto de 2015, declarando extinguida todas las obligaciones surgidas del mismo y liberándose mutuamente de cualquier otra obligación, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

Olvida el apoderado que toda esta situación se suscitó por haberse ejecutado una obra sin contar previamente con los permisos y las licencias respectivas, de haberse cumplido con dicho requisito previo, la administración NO se habría visto sometida al proceso sancionatorio, ni mucho menos al Proceso de Responsabilidad Fiscal que nos ocupa.

Es claro, que desde que se emitió por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC el concepto técnico ambiental No. 787 del 14 de diciembre de 2016, hasta que se profirió la decisión del proceso Administrativo Sancionatorio adoptada a través de la Resolución No.001556 del 01 de octubre de 2022, transcurrieron varios años, para entrar a dar la claridad de lo sucedido con la construcción ejecutada en los años 2014 y 2015 por parte de la administración, al señalar que la construcción del Centro Cultural de la Paz se desarrolló antes de la expedición de Resolución No. 0258 de 2018 que amplió los límites de la Reserva Forestal de La Elvira y en la cual quedó inmerso el terreno donde se construyó dicho centro cultural, por consiguiente no se infringe o viola la normatividad existente al momento de su construcción.

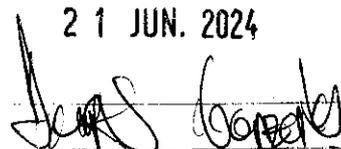
Precisando además, que NO existe prueba que demuestre la existencia de un perjuicio en la zona de la reserva generado por la construcción de la casa cultural ni que el entonces Municipio de Santiago de Cali hubiera actuado dolosa o culposamente. Maxime cuando al adquirirse el predio, este, no reportaba condicionamiento, restricciones o limitaciones de alguna clase.

La anterior situación necesariamente influye en la determinación del DAÑO como elemento principal de responsabilidad fiscal, al cual haremos referencia en las consideraciones finales de este documento.

3. Inexistencia de cobertura temporal de los contratos de seguros de seguros documentados en la póliza No. 3000084 y No. 1501215001153. Los seguros de

(57)(602) 644-2000  [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co
CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

21 JUN. 2024




CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN TODOS
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIA GENERAL

manejo pactaron su modalidad de cobertura en los reclamos ocurridos durante su vigencia.

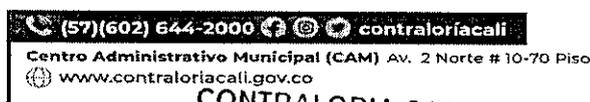
El fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 incurrió en una falsa motivación, pues, a pesar de que los condicionados especiales de las Pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153 obraban dentro del expediente, no tuvo en cuenta que ambos contratos de seguro pactaron su modalidad de cobertura expresando que: "se cubrirán los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza" y añadiendo que: "Se entiende causado el siniestro: cuando se trate de pérdidas ocasionadas por delitos contra la administración pública o en alcances que se liquiden en juicios de cuentas, por incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del asegurado, en el momento mismo en que la Entidad asegurada por si o por medio de sus agentes, notifique al asegurador que contra el empleado cuyo cargo se ampara cursa una acción penal" (subrayado y negritas propias), por lo que resultaba claro que los reclamos que se hicieran a mi representada en virtud de los contratos de seguro expuestos debían realizarse desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015 para el primero de los contratos y desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015, o en su prorrogación desde el 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016, para el caso del segundo, circunstancia que lógicamente no sucedió, pues la reclamación efectuada se realizó hasta el año 2018 en el cual se realizó el hallazgo fiscal elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación y se expidió el Auto No. 1600.20.10.18.098 del 11 de diciembre de 2018, notificado el 13 de diciembre de 2018, es decir, para el caso en concreto, se efectuó la reclamación bastantes años después de que las pólizas perdieran vigencia.

(...)

Como se observa entonces, la reclamación efectuada a mi representada mediante el hallazgo fiscal y el posterior auto de apertura junto con su notificación, de conformidad con las pólizas en virtud de las cual fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, se realizó por fuera de las vigencias pactadas, para ser más exactos dos (2) años después, por lo que resultaba imposible afectar dichos contratos de seguros en la medida en que no prestaban cobertura temporal para el caso en concreto. De igual forma, nótese como en las pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153 y, en especial, en sus clausulados, se estableció que la realización del riesgo asegurado, es decir, el siniestro, del cual pende la realización de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, sólo se entendería causado al momento de que la entidad asegurada le notificara la iniciación de un proceso fiscal en contra de un empleado suyo cuyo cargo se encontraba amparado, por lo que existiendo unas vigencias entre los años 2014 y 2016, resulta imposible entender que el siniestro ocurrió y/o se reclamó en vigencia de las pólizas afectadas por el despacho, máxime cuando el hallazgo fiscal y el auto de apertura del proceso en cuestión datan del año 2018, es decir, mucho después de que las vigencias pactadas hubiesen terminado".

Esta superioridad comparte la respuesta dada por primera instancia respecto a este argumento de defensa, por tal motivo se transcribe para mayor ilustración:

Primero, el contrato que genera el hallazgo y la posterior declaración de responsabilidad fiscal, es el Contrato de Obra No. 4148.0.26.199-2014 del 07 de marzo de 2014, cuyo objeto



CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024

[Handwritten signature]

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

era la ejecución por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste de la construcción de la segunda etapa de la casa cultural y ecoturística del Corregimiento La Paz, Municipio de Santiago de Cali.

Este primer elemento de juicio nos da el marco temporal de ocurrencia de siniestros susceptible de cubrimiento mediante el contrato de seguro.

Segundo, según la copia de la póliza de responsabilidad civil, suscrita con la Aseguradora MAPFRE, la misma tuvo el siguiente marco temporal de vigencia:

A) Del 16/03/2014 al 01/01/2015. / b) Del 28/03/2015 al 11/11/2015.

Tercero, según la copia de la póliza de responsabilidad civil, suscrita con la Aseguradora MAPFRE, la póliza otorgaba un plazo adicional de 120 días para dar aviso de la ocurrencia del siniestro, contados desde el día en que el asegurado conoció o debía conocer. En este sentido, (a) el plazo se extendía hasta el momento de conocimiento del siniestro y (b) de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, siempre que se hable de días, salvo disposición expresa en contrario, se entiende que son días hábiles. Dice a folio 5 de la póliza con esta aseguradora lo siguiente:

* Ampliación del plazo para aviso de siniestro.
El oferente acepta la ampliación del plazo para aviso de la ocurrencia del siniestro por parte del asegurado hasta 120 días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer."

Cuarto, el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, con el cual el asegura conoció de la ocurrencia del siniestro, data del 11 de diciembre de 2018. En consecuencia, a partir de dicha fecha se empezaban a contar los 120 días términos para el vencimiento del término de cubrimiento de la póliza.

Quinto, Según lo reconoce el recurrente, "el auto de apertura del mismo, es decir, el Auto No. 1600.20.10.18.098 fue notificado a mi representada el 13 de diciembre de 2018,..." es decir, dentro del término previsto contractualmente en la póliza.

Sexto, Vale la pena resaltar que la Ley 1474 zanjó discusiones sobre prescripciones de pólizas de seguros, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en el artículo 120 el cual establece:

ARTÍCULO 120. PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000.¹⁸

Por las razones anteriores, se despachará desfavorablemente el argumento del recurso de reposición en punto de la ausencia de cobertura temporal.

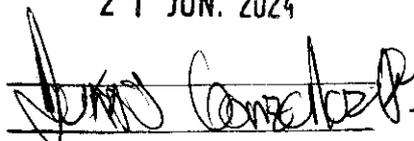
4. Inexistencia de cobertura material de los contratos de seguros documentados en las pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153.

¹⁸ Ley 610 de 2000. Artículo ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

(57)(602) 644-2000  contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Bq. 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSITA
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

"El fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 se equivoca al hacer efectivas las Pólizas de Manejo No. 3000084 y No. 1501215001153, pues lo cierto es que, sin perjuicio de lo afirmado anteriormente, el riesgo asegurado en dichos contratos no corresponde a los hechos que se ventilaron en el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, pues, el debate jurídico y probatorio se surtió frente al cumplimiento defectuoso de varios contratos de diseño, obra y consultoría, por lo que correspondía vincular los seguros de cumplimiento que amparaban dichos contratos estatales y no, como erróneamente lo hizo el despacho, afectar las pólizas de manejo en cuestión.

Para sustentar el reproche que ahora se propone, debe iniciarse por poner de presente que el riesgo asegurado, tratándose de seguros de manejo, constituye la pérdida de fondos por causa de actos de naturaleza fraudulenta, es decir dolosa. Como acertadamente lo explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 24 de julio de 2003 con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo J. bajo el radicado No. 00191, en este tipo de seguros no trata de satisfacer las obligaciones que emanan de un negocio jurídico o ce la ley (...)

(...)

Así pues, se equivoca el despacho al vincular y afectar las Pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153, cuando lo cierto es que el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia siempre se ocupó de analizar sendos contratos estatales, por lo que el garante que debía entrar a debatir el supuesto detrimento patrimonial que se alcanzó con la ejecución imperfecta de dichos negocios jurídicos debía ser la aseguradora que expidió los amparos de cumplimiento en favor de entidades estatales de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 (...).

Se comparte lo manifestado por la Primera instancia, para lo cual se transcribe:

Primero, de conformidad con el clausulado de la póliza, esta cubre los procesos de responsabilidad fiscal en los que incurran sus servidores y sus contratistas y subcontratistas por el incumplimiento del orden jurídico. Dice al respecto que:

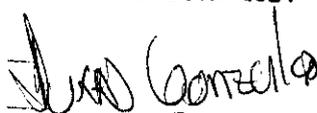
1. Objeto del seguro	
Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición o reconstrucción de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario.	
7. Coberturas	
Delitos contra el patrimonio económico	
Delitos contra la administración pública	
Alcances fiscales:	
Pérdidas causadas por contratistas y subcontratistas. Sublímite del 50% del límite asegurado.	

Segundo, la causa del proceso, es el incumplimiento de las normas ambientales, con alcances fiscales, causado por servidores públicos y contratistas. Que ocurra en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, no solo no excluye sino que, por contrario, activa la utilización de la póliza, en tanto de trata de acciones u omisiones generadas con ocasión del ejercicio de la función pública. No se trata, como equivocadamente lo señala el recurrente, de defectos de la obra, sino de violaciones del orden jurídico con alcance fiscal en la toma de

(57)(602) 644-2000     **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

**CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI**
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

decisiones propias de la función pública. Por esta razón, no se acepta el argumento del recurrente.

5. El fallo con responsabilidad fiscal desconoció las pruebas documentales obrantes en el expediente la Póliza No. 3000084.

"El fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 incurre en una falsa motivación, pues, a pesar de que se encontraba probado, con las pruebas obrantes en el expediente, que la Póliza No 3000084 contaba con un deducible, el despacho decidió inobservar un documento del cual reconoció su existencia pero hizo caso omiso a su contenido, pues lo cierto es que la póliza en cuestión donde se documentaba el seguro de manejo contempló en su última página un deducible del "20% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV". Para sustentar el reproche que ahora se propone, basta con acudir al texto de la Póliza 3000084, en especial a lo expuesto en su última página (...)

(...)

Como se observa de la prueba documental que obra en el expediente en la última página de la Póliza No. 3000084 se pactó un deducible de "20% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV. No aplica para cajas menores", con lo anterior se quiso significar que el deducible aplicaba a TODOS los amparos menos al amparo de cajas menores.

(...)

Visto todo lo anterior, y sin perjuicio de la falta de cobertura temporal y material de las Pólizas No 3000084 y No. 1501215001153 que arriba se expuso, el despacho debe modificar el artículo 2 del fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 para aplicar el deducible pactado en la Póliza No. 3000084, teniendo en cuenta que el asegurado debe asumir el 20% de la pérdida por concepto de deducible".

Se comparte lo manifestada por la primera instancia, respecto a estos argumentos de defensa:

Primero, el proceso de responsabilidad fiscal, tiene como finalidad reparar el patrimonio público cuando le mismo se va lesionado, por acción o por omisión, por un agente suyo o por un particular en ejercicio de función pública, en ejercicio de gestión fiscal.

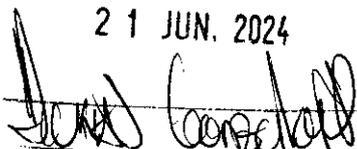
Segundo, como todo proceso de responsabilidad, se obliga a reparar solo el daño, todo el daño y nada más que el daño. En el caso de las aseguradoras, su participación en la reparación irá hasta el monto máximo señalado en las pólizas. Eso se desprende del artículo 1079 del Código de Comercio, el cual estipula que: "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Tercero, de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, "Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".

(57)(602) 644-2000  [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSO EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

Cuarto, lo anterior, de obligatorio cumplimiento inclusive en los procesos de responsabilidad fiscal, se aplica al margen de que el fallo señale la existencia de deducible. El fallo de responsabilidad fiscal no se anticipa a señalar la aplicación del deducible, ya que esa es una obligación legal. el fallo de responsabilidad fiscal, se limita a señalar el monto indemnizable y sobre ese monto las aseguradoras harán el pago respectivo y aplicarán las normas que sobre deducibles sean aplicables. Por esta razón, en tanto no se ataca el fondo de la decisión sino un trámite posterior al mismo -pago por parte de la aseguradora-, al margen de que les asista razón, no se revocará el fallo ya que no cuestionan la existencia de la responsabilidad fiscal ni la legitimación en la causa de la aseguradora.

La Dra. FLORALBA LOAIZA MONTOYA apoderada de la señora MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO, presenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Inexistencia de conducta gravemente culposa.

Aduce la apoderada que *"En primer lugar, es importante resaltar que si bien, MARÍA HELENA QUIÑONEZ, ostentaba el cargo de Secretaria de Despacho, sin embargo, no era de su resorte la definición sobre la necesidad de licencias de construcción, pues era claro que la Ficha EBI No. 06-029930, el concepto de la CVC y el Artículo 2.2.4.1.7.1 del Decreto 1077 de 2015, indicaban que no se requería licencia de construcción.*

Así las cosas, no se encuentra demostrada la culpa grave para mi defendida"

Olvida la apoderada que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, consagra el principio de Responsabilidad, y determina como único responsable de la dirección y el manejo de la actividad contractual, al jefe o representante de la entidad estatal, quien debe ejercer el control y vigilancia de la actividad precontractual, contractual y post contractual.

Como también olvida, que en la fase de planeación, es fundamental para garantizar la debida ejecución del contrato y con ella el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción del interés general.

Frente al principio de Planeación, el Consejo de Estado ha señalado¹⁹:

"Este principio, entonces, tiene importantes implicaciones desde mucho antes de la convocatoria a proponer, pues en esta etapa preliminar resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; (iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir

¹⁹ Sentencia del 12 de mayo de 2012 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Rad No. 18446. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc; (iv) los costos, proyecciones, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; (v) la disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato; (vi) la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; (vii) los procedimientos, trámites y requisitos que deben satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar".

Así las cosas, no es aceptable el argumento de la apoderada en el sentido de señalar que no era de resorte de su prohijada la definición sobre la necesidad de licencias de construcción, pues está claro que en los estudios previos del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 4180.0.32.061-2013 se contempló la obligatoriedad de tramitar las licencias y permisos necesarios para la ejecución de la obra, en la cual se señaló:

"Las licencias necesarias propias para la ejecución de este proyecto deben ser tramitadas por el diseñador del proyecto y toda la documentación necesaria para su consecución debe compilarse en el informe final ya que serán propiedad de la secretaria de Cultura y Turismo.

Cualquier estudio que deba realizarse para el buen desarrollo de los diseños y para la consecución de las licencias o permisos de ley **es responsabilidad del contratista** y deben entregarse en el informe final, debidamente documentados.

Los trámites para la consecución de permisos que deben tramitarse en las dependencias municipales como, Planeación, DAGMA, Bienes inmuebles y demás instituciones públicas corren por cuenta del contratista.

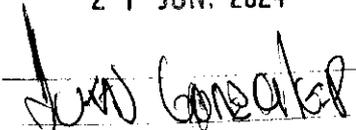
Los trámites para la consecución de permisos para la viabilidad de servicios publicaos en empresas públicas o privadas corren por cuenta del contratista"

Es así como en las cláusulas contractuales del contrato 4148.0.26.199-2014, se pactó a cargo del contratista la obligación de realizar a actualización de los diseños arquitectónicos y estructurales, así como tramitar los permisos, licencias o autorizaciones que se requerían para la ejecución del proyecto (cláusula 2 y numeral 44 de la cláusula cuarta).

Al contratista le asistía la obligación de tramitar de manera diligente y eficiente los permisos, licencias o autorizaciones antes del inicio de los trabajos, lo cual no ocurrió en el presente caso, y aun así la administración en cabeza de la Secretaria de Cultura y del supervisor permitieron que se ejecutara la obra, otorgando al final el recibió a satisfacción de los trabajos realizados, liquidando el contrato de mutuo acuerdo, el 03 de agosto de 2015, declarando extinguida todas las obligaciones surgidas del mismo y liberándose mutuamente de cualquier otra obligación, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

(57)(602) 644-2000       **contralorfacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
 www.contraloriafacali.gov.co **CONTRALORIA GENERAL**
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN TODOS
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

Olvida la apoderada que toda esta situación se suscitó por haberse ejecutado una obra sin contar previamente con los permisos y las licencias respectivas, de haberse cumplido con dicho requisito previo, la administración NO se habría visto sometida al proceso sancionatorio adelantado por la CVC, ni mucho menos al Proceso de Responsabilidad Fiscal que nos ocupa.

Es claro, que desde que se emitió por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC el concepto técnico ambiental No. 787 del 14 de diciembre de 2016, hasta que se profirió la decisión del proceso Administrativo Sancionatorio adoptada a través de la Resolución No.001556 del 01 de octubre de 2022, transcurrieron varios años, para entrar a dar la claridad de lo sucedido con la construcción ejecutada en los años 2014 y 2015 por parte de la administración, al señalar que la construcción del Centro Cultural de la Paz se desarrolló antes de la expedición de Resolución No. 0258 de 2018 que amplió los límites de la Reserva Forestal de La Elvira y en la cual quedó inmerso el terreno donde se construyó dicho centro cultural, por consiguiente no se infringe o viola la normatividad existente al momento de su construcción.

Precisando, que NO existe prueba que demuestre la existencia de un perjuicio en la zona de la reserva generado por la construcción de la casa cultural ni que el entonces Municipio de Santiago de Cali hubiera actuado dolosa o culposamente. Maxime cuando al adquirirse el predio, este, no reportaba condicionamiento, restricciones o limitaciones de alguna clase.

La anterior situación necesariamente influye en la determinación del DAÑO como elemento principal de responsabilidad fiscal, al cual haremos referencia en las consideraciones finales de este documento.

2- Inexistencia de Nexo Causal entre la conducta de María Helena Quiñonez como secretaria de despacho y el daño al patrimonio del Estado, al señalar:

"(...) una vez suscrito el contrato de obra No. 4148.0.26.199-2014, por la Secretaria de Despacho para la época, MARÍA HELENA QUIÑONEZ, como le correspondía en el ámbito de sus funciones y delegación en materia contractual, se celebró contrato de prestación de servicios entre la secretaria de Cultura y el señor Hugo Herman Millán, con el fin que ejerciera como supervisor del contrato de obra.

Por consiguiente, para poder determinar los verdaderos responsables del daño al patrimonio público investigado, resulta fundamental tener en cuenta lo pactado en el contrato de prestación de servicios del señor Millán, de donde de manera transparente, se observa era él quien vigilaba el cumplimiento del contrato y la ley, y autorizaba los pagos al contratista.

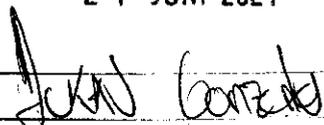
Así las cosas, la conducta de mi defendida, no fue determinante y condicionante para la ocurrencia del daño, pues en gracia de discusión, si existiera, el mismo fue ocasionado por el incumplimiento de las obligaciones del supervisor y el contratista de obra".

Frente a dicho planteamiento, es preciso señalar que conforme al numeral 5 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección será del jefe o representante legal

(57)(602) 644-2000  contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



 CONTRALORÍA

ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSICIONAMOS TODOS
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

de la entidad. En este caso, de la Secretaría de Cultura y Turismo de la Época quien actuó por delegación que le hiciera el señor alcalde a través del Decreto No. 411.0.20.0554 del 16 de agosto de 2023, como consta en el contrato No. 4148.0.26.199-2014.

Por lo tanto, no es de recibo que se pretenda exonerar de responsabilidad a la doctora María Helena Quiñónez, con el argumento que celebró un contrato de prestación de servicios al señor Hugo Herman Millán, con el fin que ejerciera como supervisor del contrato de obra.

Si bien es cierto, las entidades estatales están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que tengan por objeto apoyar labores de supervisión de los contratos que suscriban, no puede olvidar que la labor de supervisión corresponde al servidor público que la entidad contratante designe para ello.

En este sentido se pronunció Consejo de Estado²⁰, en providencia del 12 de diciembre de 2014, al considerar que la calidad de supervisor la tienen los funcionarios de la entidad y no los contratistas, al señalar:

"(...) De entrada debe advertirse que la supervisión de los contratos es un deber de las entidades públicas (artículo 4 de la Ley 80 de 1993), que bien pueden realizarla a través de supervisores o interventores para que verifiquen la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades del contratista de la entidad pública. Esa labor es principalmente de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial (...)"

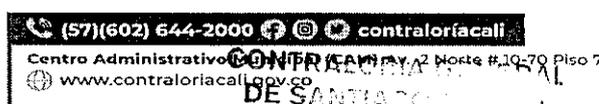
De igual modo, la Agencia Nacional de Contratación Pública²¹, conceptuó en igual sentido, al señalar:

"(...) Por lo tanto, la responsabilidad por el control y vigilancia de la ejecución del contrato está a cargo de la entidad estatal contratante y, de este modo, es esta quien debe supervisar los contratos mediante sus funcionarios o servidores públicos y únicamente puede contratar personal en caso de necesitarlo como apoyo a su gestión en la supervisión. Así las cosas, el contratista podría fungir de apoyo a la supervisión del contrato, en la medida en que el contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tenga como objeto obligaciones dirigidas a apoyar dicha actividad de supervisión de contratos. En este orden de ideas, los contratistas no pueden asumir de forma íntegra, directa y excluyente la actividad de supervisión de los contratos estatales."

Por consiguiente, al establecerse en los ordenadores del gasto la plena responsabilidad del manejo y trámite de los procesos de contratación adelantados, el designar un supervisor no los exime de responsabilidad que pueda generar el proceso

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicado No. 27426. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²¹ Agencia Nacional de Contratación Pública en Concepto C – 579 de 2022, sobre las funciones de control y vigilancia/ Supervisor



21 JUN. 2024

Jorge Comalá

ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

contractual, máxime si la ordenadora del gasto suscribió el acta de liquidación del mismo, y permitió de alguna manera que el contrato se ejecutara sin contar previamente con las licencias y permisos requeridos, lo que generó el inicio del proceso administrativo sancionatorio fiscal por parte de la autoridad ambiental.

Cosa distinta, es que hoy con la decisión adoptada dentro del proceso Administrativo Sancionatorio a través de la Resolución No.001556 del 01 de octubre de 2022, se haya determinado que la construcción del Centro Cultural de la Paz se desarrolló antes de la expedición de Resolución No. 0258 de 2018 que amplió los límites de la Reserva Forestal de La Elvira, y por consiguiente no se infringe o viola la normatividad existente al momento de su construcción; decisión que necesariamente tiene injerencia en la determinación y cuantificación del daño como elemento principal de la responsabilidad fiscal.

3- Violación del debido proceso y el derecho de defensa

"Al insistir notificarme de la decisión por vía correo electrónico, cuando presente solicitud comedida antes de conocer el fallo, de que todas las decisiones me fueran notificada en formar personal o en su defecto como lo ordena el CPACA O el CGP y desconociendo flagrantemente tal pedimento, la decisión me fue notificada por vía correo electrónico, por lo tanto, aquí se está afectando el derecho a la defensa por indebida notificación, lo cual genera NULIDAD.

En iguales términos revisado cuidadosamente el expediente encuentro que en el auto de apertura se notificó a un sujeto procesal diferente a uno de los investigados como es el caso concreto del señor HUGO HERNAN MILLAN OROZCO, con la cedula de ciudadanía No.16.694.670, es decir fue mal identificado e individualizado, incluso hasta la Resolución No. 1000.30.00.23.019 de 30 de marzo, decisión proferida en grado de CONSULTA, por medio de la cual se decreta la nulidad de las providencias que decretaron pruebas, están tomando decisiones y notificando a un sujeto procesal totalmente diferente al señor HUGO HERNAN MILLAN OROZCO, Supervisor del contrato, se verifico con certificación ordinaria de antecedentes No. 244493987 de la Procuraduría General de la Nación, que corresponde a JAMES DEL RIO GARCES. Sujeto procesal totalmente diferente al investigado fiscalmente, situación jurídica que desconoce flagrantemente ' la Contraloría y que genera NULIDAD de lo actuado.

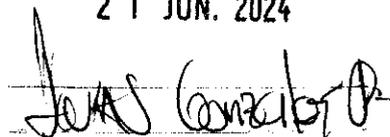
Es importante manifestar que el señor HUGO HERNAN MILLAN OROZCO, supervisor del contrato, desde hace más de dos años viene padeciendo una enfermedad grave que le afecta el sistema nervioso central y su memoria y hasta donde tengo conocimiento, no ha ejercido su derecho a la defensa, no tiene abogado que lo represente, en igual forma la Contraloría no hizo uso de la facultad de designarle defensor de oficio, en este caso que conocen los funcionarios de la entidad, no ha ejercido el DERECHO A LA DEFENSA estipulado en la CONSTITUCION NACIONAL y más aún cuando no fue bien identificado ni individualizado, el número de cedula con la cual lo notifican y toman decisiones en su contra cuando en realidad corresponde a otro personaje".

Respecto a su manifestación, que notificó a esta entidad antes de conocer el fallo, la decisión de que todas las decisiones le fueran notificada en formar personal o en su defecto como lo ordena el CPACA O el CGP, y desconociendo flagrantemente tal

(57)(602) 644-2000  contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

Control
somos todos

SECRETARÍA GENERAL

pedimento, la decisión me fue notificada por vía correo electrónico, por lo tanto, aquí se está afectando el derecho a la defensa por indebida notificación, lo cual genera NULIDAD.

Al respecto es preciso señalar, que revisado el expediente se evidencia a folios 992 - 933 correo electrónico en este sentido, de fecha 21 de marzo de 2024, enviado el 20 de marzo de 2024 a las 22:52, y un alcance al mismo el 21 de marzo de 2024, a las 12:19, en la cual señalaba la dirección física para dicho trámite. Sin embargo, ese mismo día se llevó a cabo por parte de la secretaría común de esta entidad, la notificación del fallo al correo electrónico registrado, como se evidencia a folio 1033.

Frente a lo ocurrido, es claro que la notificación enviada por Usted se cruzó prácticamente con la notificación del fallo, teniendo en cuenta que a diario se reciben múltiples correos electrónicos que son depurados y tramitados por los responsables en el transcurso del día.

Por lo tanto, es claro que no se le ha vulnerado el derecho de defensa, dado que Usted ejerció dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y apelación frente al fallo de primera instancia, y propuso además una nulidad que fue resulta de manera oportuna.

De otro lado, es pertinente manifestar, que esta instancia no observa poder que le haya otorgado el señor HUGO HERNAN MILLAN OROZCO, a la apoderada FLORALBA LOAIZA MONTOYA, para que ejerza su derecho de defensa, en otras palabras, no se cumple con el derecho de postulación – *IUS POSTULANDI* (art. 73 CGP), que es la facultad que posee el abogado como profesional del derecho para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena, es decir, actuando como apoderado de otra persona; en este caso Usted no acreditó el poder o la autorización para actuar a nombre de del señor Millán.

No obstante, es claro que el error en el número de cédula del señor Millán Orozco, no impidió su identificación, ni su participación en los hechos como supervisor del contrato, además no fue obstáculo para que este presentara su **versión libre** radicada el 21 de septiembre de 2019, obrante a folios 321 a 322, que es un requisito **Sine qua non**, no podría dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal.

El artículo 43 de la Ley 610 de 2000, señala que el nombramiento de apoderado de oficio procede en dos eventos: i) cuando el investigado no puede ser localizado; y ii) cuando citado a rendir versión libre no comparece, en este caso el señor Millan rindió su versión libre.

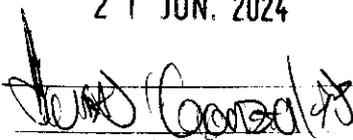
La Corte Constitucional²², frente al tema de la defensa técnica en el proceso de responsabilidad fiscal, precisó:

En este orden, la interpretación adecuada de la consagración de la obligación de contar con defensa técnica después de proferido el auto de imputación de cargos en un proceso de responsabilidad fiscal consagrada en la sentencia C-131 de 2002, es que dicha

²² Corte Constitucional Sentencia T-549/10 - Expediente T-2569923

(57)(602) 644-2000  www.contraloriacall.gov.co
Centro Administrativo Municipal
CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSIICIONA
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIA GENERAL

obligación resulta una carga en principio del imputado y no de la administración. Esto es, que lo afirmado en dicha sentencia se dirige de manera directa a quien ha sido acusado, con el fin de establecer un deber a su cargo. Por lo que su incumplimiento no puede derivar en el desgaste del ente de control, mediante la declaratoria de nulidad de lo actuado, cuando el imputado no obre de conformidad, es decir, cuando no cumpla con su deber de designar un apoderado judicial.

Por supuesto, la anterior interpretación sólo es posible cuando el presunto responsable fiscal, conozca la existencia y los pormenores del proceso que se adelanta en su contra. Pues, no de otra manera se le puede exigir que cumpla con su deber de designar defensa técnica. De lo que a su vez se concluye, que en la hipótesis en que el presunto responsable no esté al tanto del proceso, entonces la perspectiva cambia y resulta una carga de la contraloría la designación del defensor de oficio. Tal como es la esencia del contenido normativo del artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

Una interpretación distinta a la que se acaba de presentar, significaría que una persona imputada en un proceso de responsabilidad fiscal, puede estar al tanto del proceso e incluso participar en él, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción a nombre propio, y al dictarse el fallo definitivo todo sería nulo porque no nombró un abogado de oficio. Esta situación no tendría sustento constitucional alguno, pues la esencia del debido proceso es la garantía de ejercer los derechos de defensa y contradicción, lo que se logra no solamente mediante apoderados judiciales.

Frente a la vulneración debido proceso administrativo por irregularidades sustanciales, el Consejo de Estado²³ ha señalado:

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

La apoderada de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presenta los siguientes argumentos:

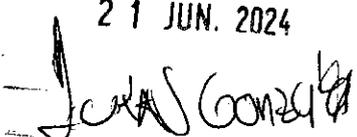
1- Falta de los elementos esenciales de la Responsabilidad Fiscal.

²³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18)

(57)(602) 644-2000  contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte #10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSICIONA
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

"Encontramos que los elementos de juicios de Responsabilidad Fiscal se encuentran en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es por ello que, teniendo en cuenta que se encuentra proscrita de nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad objetiva – para estos asunto debe existir la culpa que permita determinar responsabilidad fiscal, y una relación de causa – efecto y el daño patrimonial.

En ese orden, el artículo 6 de la Constitución Política, encontramos que debe demostrarse y probarse el nexo de causalidad con las funciones asignadas al cargo del servidor público o con obligaciones pactadas en el contrato, pues la responsabilidad surge del incumplimiento constitucional, legal o la extralimitación de funciones u omisión de las funciones asignadas.

Ahora bien, en el caso en concreto encontramos que no ha existido un daño, puesto que, se debe comenzar indicando que el daño es el primer elemento por estudiar en un proceso de responsabilidad (...)

En el caso sub judice, encontramos, que no reposan pruebas en el expediente que acrediten el hecho dañoso que tenga como consecuencia, el nacimiento de la obligación condicional de mi prohijada, pues no se acredita la existencia del siniestro y su cuantía.

De igual forma, no existe el nexo causal, que es la parte estructural, de todo daño, que, en este caso, tiene una realidad, y aquella es la inexistencia absoluta, ya que entre el hecho y el daño no existe una cadena de atribución a la parte demandada.

El tercer elemento de la Responsabilidad es la exigencia del vínculo de causalidad, es decir que no basta para comprometer la responsabilidad civil que el demandante haya experimentado un perjuicio o un daño y que afirme que la culpa de esos daños es del demandado conforme al ordenamiento jurídico colombiano debe probarlo conforme a las reglas procesales vigente (es decir es jurídico) y debe ser soportado por quien lo sufre (...)

(...)

En ese orden de ideas al no probar entre los hechos indicados en el Auto de Apertura y el daño, tengan un nexo de causalidad imputable a mí prohijada, solicito al Ente de Control acceder la petición de este escrito.

De igual forma, me permito indicar que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 y ss. ibidem, que regula el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se tiene que el Auto que apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se proferirá "cuanto se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo y cumpliendo con una serie de requisitos formales dispuestos por la Ley.

Con base en lo anterior, se tiene que en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.01 del veinte (20) de marzo de 2023, notificado el nueve (09) de abril de 2024 no existe determinación del hecho comprobado y por ende tampoco el daño patrimonial comprobado; en segundo lugar, se tiene que la decisión adoptada en el respectivo fallo, no se encuentra fundada en lo que determina la normatividad vigente, puesto que, no se evidencia en el trámite ~~hubo~~ ~~sumaria alguna~~ que dé lugar y



21 JUN. 2024

[Handwritten signature]

ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSO EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

evidencia de la existencia de un hecho que como consecuencia establezca un detrimento patrimonial en el presente trámite de responsabilidad fiscal".

Como lo ha venido sosteniendo esta superioridad a lo largo del presente proveído, en un principio se configuró el elemento daño como consecuencia de la omisión de la administración a través del contratista, de **tramitar previamente las licencias y permisos necesarios** para la construcción de la segunda y tercera fase del Centro Cultural y Turístico del Corregimiento La Paz, dado que el concepto técnico ambiental No. 747 del 14 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, determinó que en el predio donde se ejecutó la obra se encontraba restringido para la construcción de obras urbanísticas por tratarse de un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación.

De allí que se de inicio al proceso Administrativo Sancionatorio en contra del municipio, que culminó con el fallo No. 0711-001556 del 01 de octubre de 2022 con los resultados por todos conocidos.

Es así como, al desaparecer el riesgo de demolición de la obra y de cierta manera la CVC avalar lo construido por la administración por cuanto para la época de los hechos (2014 – 2015) no existía tal restricción, dado que la misma se estableció a partir de la expedición de la Resolución número 0258 de 2018 por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, quedando el predio actualmente se ubica el Centro Cultural La Paz afectado por las disposiciones ambientales de la RFPN de la Elvira.

Por consiguiente y dado que los recursos públicos fueron invertidos conforme a lo pactado en los contratos No. 4148.0.26.199 de 2014 y 4148.0.26.210 de 2015, la obra fue recibida a satisfacción por la Entidad y la misma se encuentra al servicio de la comunidad, no se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, por lo que no es necesario referirnos a los otros elementos de la responsabilidad fiscal (conducta y nexo causal).

2- Exclusión del contrato de seguros por dolo del contrato de seguro.

"Sin que se acepte cualquier clase de calificación a la responsabilidad de los funcionarios investigados este Ente a dispuesto que sus conductas son abiertamente ilegales, por lo cual el contrato de seguros por el cual mi representada ha sido vinculada no puede responder en este caso en el cual se ha endilgado Responsabilidad Fiscal a la Compañía Aseguradora que represento.

Por lo anterior, es necesario traer a colación el Concepto No. 2002032198/2 del 25 de febrero del año 2013 emitido por la Superintendencia Financiera, la cual manifestó:

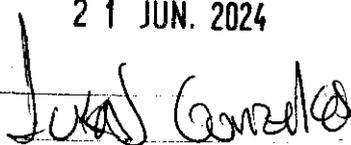
"En este orden, el carácter indemnizatorio del seguro impone que el pago de la prestación aseguradora se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, de las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro (...)

En forma adicional, resulta pertinente anotar que esta clase de seguros a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla

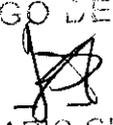
(57)(602) 644-2000     **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte #10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

**CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI**
Secretaría General

21 JUN. 2024



**CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**
ESTABLECIMIENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPO... todos
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

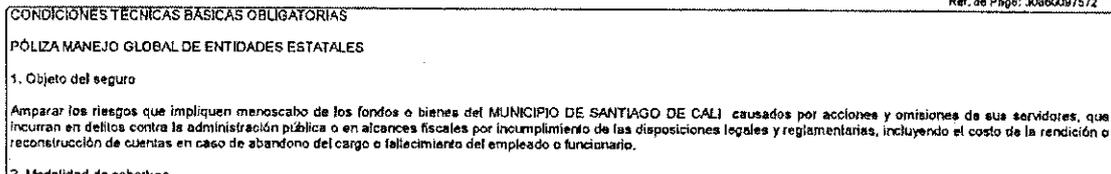
el asegurador no está obligado a responder sino por los límites pactados en el contrato.

Así las cosas y al encontrarnos ante una obra "ELEFANTE BLANCO" para citar las palabras textuales de esta Entidad no es de recibo que los funcionarios implicados efectúen pagos desconociendo las leyes de la contratación pública el asegurador deba responder por esta clase de actuaciones dolosas, pues es bien sabido que esta conducta se comete con la intención de dañar el Erario y no puede ser calificada como culpa leve o descuido grave.

Por lo anterior, solicitamos que se tenga en cuenta al momento de fallo, la exclusión argumentada y como consecuencia se resuelva no condenar a mi representada por ninguna clase de rubro".

Se comparte lo manifestado por la primera instancia, respuesta que se transcribirá:

Primero, reconoce la recurrente que los servidores públicos incurrieron en acciones y omisiones generadoras de daño al Estado. Eso refuerza la tesis de este ente de control, precisamente, lo que protege la póliza son los daños causados por la comisión de delitos o de faltas con alcance fiscal. Dice la póliza lo siguiente:



En consecuencia, si está dado el supuesto de hecho -falta con alcance fiscal-, como así lo reconoce la recurrente, se tiene que dar la consecuencia que es la activación de la garantía por parte de la aseguradora.

Segundo, frente al argumento de que no se cubre el dolo hay que señalar que, precisamente, la póliza, en el ítem sobre coberturas, indica que se cubren los delitos contra el patrimonio económico -que solo admiten el dolo como modalidad-, los delitos contra la administración pública -que solo admiten el dolo como modalidad-, y los alcances fiscales -que solo admiten el dolo y la culpa grave como modalidad-. Dice la póliza lo siguiente:



Sin embargo, ahora se pretenden amparar en una norma que excluya el dolo y la culpa grave del contrato de seguro cuando, muy por el contrario, la protección de estas modalidades de comportamiento en lo penal y lo fiscal fue la causa principal del contrato de seguro. Tal argumento va contra el acto propio, la buena fe contractual y el principio de autonomía de la voluntad.

Se va a señalar que, en todo caso, la exclusión del dolo y la culpa grave prevista en el artículo 1055 del Código de Comercio admite excepciones. Así, por ejemplo, dijo la Corte Suprema de Justicia²⁴ que el seguro de cumplimiento es una excepción a esta regla.

Por su parte, el artículo 1127 del Código de Comercio señala que la culpa grave es asegurable. Frente a este precepto, señaló la Corte Suprema de Justicia que no contraría el

²⁴ Corte Suprema de Justicia, SP3898-2021 (51168) del 1 de septiembre de 2021, M.P. Patricia Salazar Cuellar.



21 JUN. 2024

Handwritten signature of Juan González

ESTANDO EN CONFORMIDAD ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSICIONAMOS EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

SECRETARÍA GENERAL

=====

artículo 1055 porque este se refiere al dolo y a actos potestativos del tomado y, siendo este un caso de culpa grave es un acto asegurable²⁵.

3- Falta de notificación de la caducidad del contrato incumplido.

"Debemos recordar que la Compañía de Seguros no es un gestor fiscal y su obligación es de naturaleza civil contractual. En ese orden, los gestores fiscales que son los presuntos responsables al efectuar el pago del ELEFANTE BLANCO omitieron declarar la caducidad del contrato incumplido, liquidarlo e integrar las pólizas que consideraran con el fin de afectar los amparos pertinentes. Sin embargo, en este caso, 3 representada no ha sido notificada de los hechos jurídicos anteriormente determinados las pólizas por las cuales fue vinculada no cuentan con el amparo fiscal que la obligue a responder por un fallo donde se declare la responsabilidad fiscal de los presuntos".

Frente a este punto es preciso señalar, que en el presente caso no se presentó un incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de los contratos No. 4148.0.26.199 de 2014 y 4148.0.26.210 de 2015, **los cuales fueron recibidos a satisfacción por parte de la Secretaría de Cultura y Turismo** de conformidad con las actas de liquidación del 03 de agosto de 2015 y 18 de diciembre de 2017, respectivamente, declarándose a paz y salvo por todo concepto, por tanto no hubo incumplimiento y por ende no se decretó la caducidad del mismo.

5- Límite de cobertura y deducible.

"Ahora bien, a pesar de los argumentos anteriormente expuestos solicito a esté Ente de Control, tener en cuenta relación a las pólizas de Manejo Global Sector Oficial No. 3000084 con vigencia 16/03/2014 hasta el 28/03/2015- donde se tiene una distribución del once por ciento y 15012116001153- donde se tiene una distribución del 21 por ciento contrato de Seguros denominado a la hora de un eventual fallo con responsabilidad, que esté es un documento privado que contiene condiciones particulares y generales conforme al artículo 1047 del Código de Comercio y un deducible, por lo cual el valor asegurado está determinado y no es posible un pago por fuera de esos límites".

Se comparte lo manifestado por la primera instancia, en cuanto a que los pagos que se deban hacer por parte de las aseguradoras, deben corresponder los pactado en el contrato de seguros suscrito entre la aseguradora y su tomador.

CONSIDERACIONES FINALES

En el desarrollo del trámite de la apelación, esta superioridad evidenció una indebida valoración del material probatorio obrante en el expediente por parte de la primera instancia, así como de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, que no le permite llegar a la misma conclusión, por cuanto no hay certeza del daño y su cuantificación, por consiguiente, la decisión será revocada.



²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 05001310300820050042501, jul. 5/12, M. P. Fernando Giraldo

(57)(602) 644-2000 contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
 www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

Analizado el caso concreto, el reproche hecho por el fallador de primera instancia obedece a que la referida construcción no cumple con las finalidades para las que fue proyectada, al señalar: "(...) el daño está constituido porque la obra pública iniciada se encuentra inconclusa, no ha concluido de manera satisfactoria para el interés general, no cumple los fines definidos por la Secretaría de Cultura y Turismo y NO podrá llegar a cumplirlos, pues se inició su construcción sobre un predio que tenía restricción para construir contenida en el POT 2014 claramente determinados por la entidad a la que la ley le otorga competencia la C.V.C a través de Concepto Técnico Ambiental, se inició sin realizar los analices y estudios ordenados por el Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 tendientes a determinar su viabilidad antes de realizar el proceso de selección del contratista, y, hoy, pesa sobre el mismo otra restricción de tipo ambiental ya que desde el 2018 hace parte de la reserva forestal protectora nacional la Elvira, lo que impide terminar su construcción o realizar nuevas obras".

No obstante, en el material probatorio obrante en el expediente (referencia Cruzada) carpeta digital, se vislumbra que el proyecto se iba a ejecutar por fases o etapas, como se desprende de los Estudios previos del proceso de selección abreviada No. 4148.0.32.061.2013, en la descripción de la necesidad que la Entidad pretendía satisfacer con la contratación, se señaló:

"El corregimiento La Paz pertenece a la zona rural montañosa de la ciudad de Cali integrada por un alto índice de población campesina ubicada dentro de los estratos socio económicos 0, 1 y 2, en la cual; la calidad de vida es rudimentaria con altas tasas de desempleo, y donde el apoyo institucional no abarca espacios de recreación y esparcimiento lo que minimiza el desarrollo de la cultura y de las actividades lúdicas y artísticas de la comunidad.

Por ello la nueva Casa Cultural Y Ecoturística de La Paz, que la SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO se ha propuesto terminar, deberá ser un espacio de intercambio cultural permanente dinámico. incluyente y propositivo de la comunidad a través de las diferentes propuestas culturales basadas en la diversidad étnica y cultural del corregimiento y en procesos de su cuenca hidrográfica donde se vinculen a los diferentes actores sociales que conviven en ella, reconociendo el respeto a la diferencia y a la identidad con el otro y su entorno, generando un mecanismo de sensibilización y participación ciudadana con el fin de fortalecer la educación cultural y la conservación del patrimonio cultural de toda la zona rural del municipio de Cali.

De ahí la importancia de darle un nuevo impulso a la construcción de este proyecto cultural y eco - Turístico, actualizando sus diseños arquitectónicos y estructurales al igual que sus licencias y permisos de construcción conforme a la normatividad legal vigente que sufrió modificaciones en el año 2010, lo que ha conducido a rediseñar este proyecto para podérselo entregar a la comunidad como un espacio seguro que le va a permitir su desarrollo social y cultura.

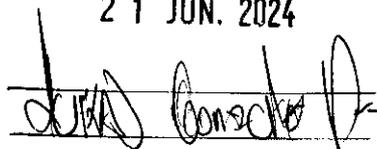
Por consiguiente, se adelantará el proceso constructivo en su etapa de cimentación como son zapatas, vigas de cimentación y excavación entre otros, para de esta manera invertir de manera eficiente los recursos priorizados por el comité de planificación del Corregimiento a Paz, ajustado los diseños y a la norma. (...)"

Es así como la Secretaría de Cultura suscribió el contrato de obra No. 4148.0.26.199-2014 con el Objeto de: "Ejecutar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste la construcción de la segunda etapa de la casa cultural y ecoturística del corregimiento la Paz del Municipio de Santiago de Cali y la actualización de sus diseños arquitectónicos y estructurales, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en los estudios previos que acompañan el pliego de condiciones y el presente contrato, de conformidad con la ficha EBI 06- 029930 y 06-034682 del 2013".

(57)(602) 644-2000       **contralorfacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contralorfacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSICIONA
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

Control
somos todos

SECRETARIO GENERAL

En el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía 4148.0.32.086 de 2014, en los Estudios Previos, en la descripción de la necesidad que la Entidad pretendía satisfacer con la contratación, se señaló:

"La tercera etapa constructiva con la cual se aspira terminar la casa cultural y turística estaría a cargo de realizar las actividades de pisos, muros, cubierta y acabados con lo cual la Casa Cultural podría entrar en funcionamiento, siempre y cuando en esta 3ra etapa se alcancen a desarrollar todas las actividades de servicios públicos que están en duda por lo escaso del presupuesto actual.

Sin embargo, la Secretaria de Cultura y turismo reconociendo la importancia del proyecto y teniendo en cuenta las bondades que ofrecerá la nueva Casa Cultural y Turística de la Paz y reconociendo las calidades humanas y artísticas de los moradores de esta zona rural, seguirán con su responsabilidad de apoyar la terminación de la Casa Cultural y Eco-turística puesto que está muy segura que ella ayudara en la búsqueda de identidad cultural de la población y a su cohesión comunitaria, iniciando verdaderos trabajos de base social, que fortalecerá este espacio para el disfrute y sano esparcimiento, para la complementación educativa y artística de la población y ayudara a encontrar alternativas que alejen a los niños y jóvenes del ocio que los termina llevando a los malos vicios y a la violencia (...)"

Suscribiendo así el contrato No. 4148.0.26.210 de 2015 con el Objeto de: "Realizar por el sistema de precios unitarios fijos, sin formula de reajuste LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA CASA CULTURAL Y TURISTICA DEL CORREGIMIENTO LA PAZ UBICADA EN LOTE QUE SE ENCUENTRA EN LA VEREDA EL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de conformidad con las especificaciones técnicas contempladas en los presentes estudios, en el marco del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA CULTURAL DE LA CI UDAD DE CALI" correspondiente a la ficha EBI 06-043456, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en los estudios previos que acompañan el presente pliego."

Los cuales fueron ejecutados y recibidos a satisfacción por parte de dicha secretaría de conformidad con las actas de liquidación del 03 de agosto de 2015 y 18 de diciembre de 2017, liberándose mutuamente de cualquier obligación que pudiera derivarse de los contratos en mención, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

Sin embargo, a raíz del concepto técnico ambiental 747 del 14 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, donde se determinó que en el predio que se pretende desarrollar y/o regularizar el proyecto del centro cultural y turístico del corregimiento la Paz se encuentra afectado por la franja forestal protectora de dos quebradas; por tratarse de un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación y en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida por el mismo POT, la administración no podía continuar con esta construcción, como lo manifestó la Secretaria de Cultura de la época en el derecho de contradicción al informe preliminar Requerimiento No. 260-2018, al señalar:

"Nuestra Administración actual, había apropiado desde el 2016, recursos con el fin de realizar inversiones en el mismo predio por valor de 200.000.000. Sin embargo, en razón a que no se contaba con la licencia respectiva, no se podía continuar con esta construcción ni adecuación de la biblioteca (...).

Por otra parte, hicimos gestiones ante Planeación Municipal, Secretaría del Deporte y Recreación y otros organismos con el fin de conseguir el total de los recursos que permitiera la terminación, no solo de la biblioteca, sino de todo el complejo.

(57)(602) 644-2000  **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

**CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI**
Secretaría General

21 JUN. 2024

Juan Gonzalez

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

La anterior gestión no puede terminarse hasta que la CVC y Planeación Municipal emitan los conceptos que permitan o no llevar a cabo la terminación de la construcción, o adecuación de lo construido en el predio"

Es evidente que esta situación fue una limitante para que la administración municipal continuara invirtiendo recursos públicos para la terminación de la obra, máxime si la autoridad ambiental, había iniciado una investigación (Expediente 0712-039-002-021-2019) por realizar construcción incompleta para el funcionamiento del referido centro cultural en un predio ubicado en reserva forestal protectora, sin la correspondiente autorización de la CVC, lo cual podría culminar en el peor de los escenarios con una sanción de demolición de la obra a costa del infractor.

De acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, la licencia ambiental ²⁶debió **obtenerse como requisito previo** para ejecutar la obra, lo cual no ocurrió en el presente caso, por consiguiente, el Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la Corporación Autónoma Regional, estaba habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, con el fin de lograr y garantizar el cumplimiento efectivo de los principios y fines del Estado consagrados en la Constitución.

En el caso sub-lite, se observa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca decidió el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, adelantado en contra el Municipio de Santiago de Cali, mediante la Resolución No.001556 del 21 de octubre de 2022, en la cual **exonera de responsabilidad al municipio, por considerar que este no realizó afectación a los recursos naturales**, soportado en el informe técnico rendido por el Grupo de Conservación de Ecosistemas - Subdirección de Gestión Integral de Ecosistemas y UMATA, el cual determinó:

*"(...) según la revisión cartográfica de la localización del centro cultural se evidencia que el centro cultural La paz **se encuentra fuera de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Rio Cali**, teniendo en cuenta la cartografía de la Resolución: No. 9 de 1938, No. 7 de 1941, No. 5 de 1943 - Ministerio de Economía Nacional"*

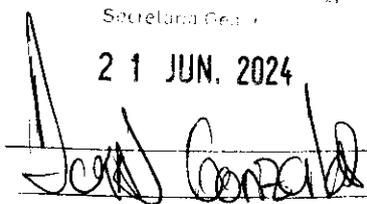
"teniendo en cuenta, que mediante la Resolución No. 2248 de 2017 - MADS y No. 9 de 1938. Por medio de a cuál se precisa el límite de la Reserva Forestal protectora del Rio Cali y la Resolución número 0258 de 2018 por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, actualmente, el Centro Cultural La Paz se encuentra afectado por las disposiciones ambientales de la RFPN de la Elvira"

No obstante, la construcción del Centro Cultural de la Paz se desarrolló entes de la expedición de Resolución mencionada anteriormente, por lo cual se deberá tener en cuenta que el centro cultural no infringe o viola la normatividad existente al momento de su construcción.

La construcción de la Casa Cultural La Paz no atenta contra la estabilidad ecológica ni perjudica la función protectora de la reserva.

²⁶ Art. 49 Ley 1333 de 2009

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE SE ENCONTRA
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

Control



No existe prueba que demuestre la existencia de un perjuicio en la zona de la reserva generado por la construcción de la casa cultural ni que el entonces Municipio de Santiago de Cali hubiera actuado dolosa o culposamente. Maxime cuando al adquirirse el predio, este, no reportaba condicionamiento, restricciones o limitaciones de alguna clase.

Con el propósito de evidenciar que la construcción no acarrea daño o deterioro ambiental que atente contra a diversidad e integridad del ambiente, resulta pertinente señalar que en el sitio donde se inició la construcción del centro cultural La Paz, existían dos edificaciones que eran empleadas por los anteriores dueños del predio como vivienda (se corrobora con historial de imágenes satelitales) sin que alrededor de dichas construcciones e se encontraran zonas boscosas, casas que al inicio fueren contempladas para ser sede de la casa de la cultura pero debido al deterioro de las mismas, se decidió reemplazarlas con otra construcción.

Se reitera que los anteriores dueños al momento de construir las dos viviendas no tuvieron restricción ambiental, trasladándose los derechos adquiridos de los anteriores propietarios al nuevo titular del dominio llámese Distrito de Santiago de Cali con la expectativa legítima de edificar en él, debido a que las viviendas que ya existían se encontraban deterioradas.

De acuerdo a la información recolectada en campo y la revisión de la base de datos cartográfica del DAGMA en el mapa No 18 del POT 2014 que se encuentra alojado en la IDESC, la construcción del Centro Cultural del Corregimiento de La Paz se encuentra afectado por el área forestal Protectora de la quebrada El Rosario, sin embargo dicha construcción no afecto la dinámica natural del cuerpo de agua, ni la geomorfología y paisaje del área, así mismo no generó ninguna fragmentación ecosistémica, teniendo en cuenta que al área donde se desarrolló el centro cultural ya había sido intervenido entrópicamente con la construcción de la vía".

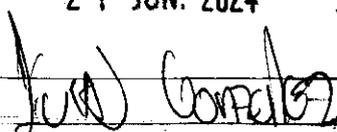
Con fundamento en la interpretación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, concluye:

- 1- "Las evidencias muestran que, efectivamente, NO hay una infracción a las normas, ya que en las pruebas presentadas inmersas en el análisis multitemporal de imágenes satelitales realizadas desde el año 2003 hasta el año 2021, es claro y contundente que el historial del sitio en donde se encuentra la construcción incompleta del centro Cultural La Paz, existían construcciones y carecía de cobertura boscosa, presentando inclusive mayor cobertura boscosa en la actualidad, determinándose así que los derechos de los anteriores dueños, se trasladó como un derecho adquirido al nuevo titular del dominio (El Municipio), quien adquirió el predio con las viviendas, de allí, que bajo ese amparo, se procedió a remplazar, con otro diseño, las casas cuya vetustez no aguantaban un buen futuro.
- 2- Dentro de las evidencias se precisa y comprueba (historial de imágenes e informe del Departamento Administrativo de Gestión del medio Ambiente DAGMA, Grupo de conservación de ecosistemas (UMATA) que el reemplazo de las viviendas del predio en cuestión se ejecuta antes del año 2018, en el cual entra en vigencia la Resolución 0258 de 2018, en la cual se lleva a cabo la precisión del límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira.
- 3- En el marco del expediente 0712-039-002-021-2019, el informe de visita con fecha 19 de marzo del 019 precisa que la construcción se encuentra interna en la Franja Forestal Protectora del recurso hídrico e interna en la Reserva Forestal Protectora de La Elvira, no obstante, en el

(57)(602) 644-2000        **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte #10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL LOS ARCHIVOS
DE SANTIAGO DE CALI DE LA CONTRALORIA
Secretaría General GENERAL DE

21 JUN. 2024

 SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA
ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIG **Control**
QUE REPOS **Asientos todos**
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

=====

mismo informe no se profundiza el historial de uso del suelo, ni de la construcción, así como tampoco en ningún momento se describe o evidencia con exactitud algún tipo de afectación al entorno natural o algún tipo de recurso.

- 4- *En el informe con fecha del 10 de junio del 2021 en donde se realiza practica de pruebas siendo una de ellas determinar la afectación ambiental sobre los recursos naturales (suelo-agua-flora-fauna) en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad y se obtiene como resultado de la visita "que no es posible obtener en una visita la anterior valoración, ya que estos atributos en sí mismos probatorio" no constituye una prueba sino que, estos son el resultado de la valoración del material probatorio.*

Significa lo anterior, que de acuerdo a la normatividad vigente para la época de los hechos, no se requería la Licencia Ambiental, como quedó establecido en la FICHA EBI No. 029930 del 15 de abril de 2010, por cuanto sólo a partir de la expedición de la Resolución número 0258 de 2018 por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, el predio donde actualmente se ubica el Centro Cultural La Paz se encuentra afectado por las disposiciones ambientales de la RFPN de la Elvira.

También es viable concluir que la obra ejecutada en las vigencias 2014 – 2015 por parte de la administración, no será demolida por cuanto ello no fue ordenado en la Resolución No. 0711-001556 del 01 de octubre de 2022, pero tendrá limitantes para su crecimiento por fuera del límite de lo ya intervenido. Es decir, que la administración municipal queda habilitada para adelantar las gestiones necesarias ante la Autoridad Ambiental a fin de obtener la autorización respectiva para efectos de la finalización de la obra en el área intervenida, especialmente para la protección de la estructura expuesta y de esta manera poner en riesgo los recursos invertidos, para lo cual se les comunicará el presente proveído.

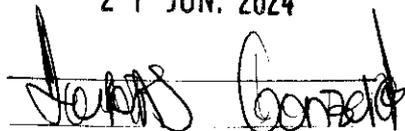
Así las cosas, no es dable a este organismo de control entrar a desconocer los argumentos esbozados por la CVC en el Acto Administrativo que decidió el proceso sancionatorio ambiental a favor del municipio, el cual fue soportado según el contenido del mismo, con los elementos probatorios obrantes en el expediente y decretados de acuerdo con la facultades probatoria otorgadas por la Ley 133 de 2009, desconociendo la primera instancia el principio de la Presunción de Legalidad de los actos Administrativos, mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Quedando de esta manera desvirtuada la condición y causa que generó el Hallazgo, que en sumo señaló: "(...) a la fecha la referida construcción no cumple los fines para los cuales fue concebida en virtud a que no pudo ser terminada por la Administración Municipal, debido a que, conforme concepto técnico ambiental No. 787 del 14 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC determinó que el predio en el cual se pretende desarrollar y/o regularizar el proyecto del Centro Cultural y Turístico del corregimiento la Paz se trata de un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida. Concepto recordado a través de oficio de fecha 03 de mayo de 2018 a la Subdirección de Planificación del Territorio del Municipio de Cali por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – CVC.

Lo anterior se ocasionó debido a que no obtuvieron los permisos licencias necesarias para la ejecución del proyecto, generando un detrimento al patrimonio público del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Cultura en cuantía de novecientos cuarenta y nueve millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos seis pesos (\$949.675.706) (...)"

(57)(602) 644-2000     **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co **CONTROTORIA GENERAL**
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE RESERVA TODOS
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTROTORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.



Nótese como la condición señala que la obra **no pudo ser terminada** por la limitante del uso del suelo que es catalogado como protección ambiental y de uso exclusivo de conservación, situación ocasionada por no haberse obtenido los permisos y licencias necesarias para la ejecución del proyecto.

Es evidente que el concepto técnico ambiental 747 del 14 de diciembre de 2016 y el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio, fue una limitante para que la administración culminara todas las fases del proyecto.

Sin embargo y teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico obrante a folio 953, señala que lo ejecutado en los contratos 4148.0.26.199 de 2014 y 4148.0.26.210 de 2015, corresponde a las cantidades de obra registradas en las actas finales las cuales fueron corroboradas, resaltando que dichas cantidades se ajustan al alcance planificado en cada contrato, considerando las fases y bloques establecido, al señalar:

" (...) el proyecto en la actualidad tiene construido el salón principal correspondiente al bloque C, con las correspondientes obras adicionales, como son cubiertas, baños, muros de contención entre otros, y se encuentran obras iniciadas en lo correspondiente al Bloque A y Bloque B, observando únicamente la construcción de columnas en concreto", que corresponde a lo ejecutado en los contratos 4148.0.26.199 de 2014 y 4148.0.26.210 de 2015, de lo cual se concluye en dicho informe que: "Las cantidades de obra registradas en las actas finales han sido corroboradas y se ha constatado que corresponden a las obras medibles y visibles. Es importante destacar que estas cantidades se ajustan al alcance planificado en cada contrato, considerando las fases y bloques establecidos".

Respecto al estado funcional de la obra, dicho informe concluye lo siguiente: "Actualmente, la obra en el bloque C (salón ppal) en general se encuentra en estado funcional, No se evidencian factores críticos, especialmente en la parte estructural, como muros de contención y columnas, La estructura metálica se conserva en buen estado. Sin embargo, se observan desgastes en los acabados, especialmente en las baterías sanitarias. Estos desgastes son efecto normal del tiempo de utilización y la falta de mantenimiento rutinario y/o preventivo.

El bloque A y B, según se registra en el presente informe, únicamente ha sido ejecutado en cuanto a su estructura, lo cual incluye la cimentación y las columnas. Sin embargo, es importante destacar que aún carece de funcionalidad debido a que no se han llevado a cabo las demás etapas de construcción necesarias para su completo desarrollo. A pesar de que no se evidencia un deterioro significativo en este momento, es crucial garantizar tanto la finalización de estas etapas como la posterior conservación de la estructura existente.

(...)

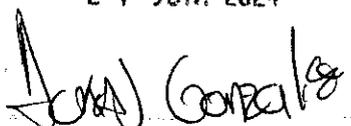
Se concluye que la obra se encuentra en un estado funcional, pero se requiere una atención especial para abordar los desgastes en los acabados y **priorizar la finalización del proyecto, especialmente en la protección de la estructura expuesta. Estas acciones son fundamentales para preservar la inversión y garantizar la durabilidad y funcionalidad a largo plazo de la casa de la cultura y ecoturística del Corregimiento La Paz**". (Subrayado nuestro)

(57)(602) 644-2000      **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte #10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA
DE CONTROL
DE ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.


SECRETARÍA GENERAL

Como se observa, el elemento objetivo en el presente caso no se encuentra acreditado, dado que la terminación del proyecto no se pudo culminar por el concepto ambiental emitido por la autoridad ambiental y por el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio referido, además el daño no ha sido debidamente cuantificado, por cuanto el mismo se estableció por el valor total de los contratos objeto de reproche, sin tener en cuenta que los mismos fueron ejecutados y recibidos a entera satisfacción por la administración; como se verificó en el informe técnico referido, al señalar: "Las cantidades de obra registradas en las actas finales han sido corroboradas y se ha constatado que corresponden a las abras medibles y visibles. Es importante destacar que estas cantidades se ajustan al alcance planificado en cada contrato, considerando las fases y bloques establecidos".

Respecto al estado funcional de la obra, dicho informe concluye lo siguiente: "Actualmente, la obra en el bloque C (salón ppal) en general se encuentra en estado funcional, No se evidencian factores críticos, especialmente en la parte estructural, como muros de contención y columnas, La estructura metálica se conserva en buen estado. Sin embargo, se observan desgastes en los acabados, especialmente en las baterías sanitarias. Estos desgastes son efecto normal del tiempo de utilización y la falta de mantenimiento rutinario y/o preventivo.

El bloque A y B, según se registra en el presente informe, únicamente ha sido ejecutado en cuanto a su estructura, lo cual incluye la cimentación y las columnas. Sin embargo, es importante destacar que aún carece de funcionalidad debido a que no se han llevado a cabo las demás etapas de construcción necesarias para su completo desarrollo. A pesar de que no se evidencia un deterioro significativo en este momento, es crucial garantizar tanto la finalización de estas etapas como la posterior conservación de la estructura existente.

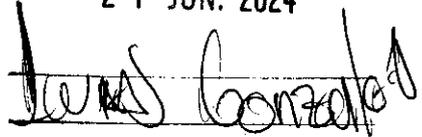
Lo cual coincide con las declaraciones juramentadas que reposan en el expediente del señor Edgar Javier Curan Erazo – Rector IE La Paz, la señora Olga Cruz Guerrero y Holmes Holguín Fernández, se pudo evidenciar que la casa Cultural y Ecoturística La Paz se encuentra funcionando con el apoyo de la comunidad, espacio en el que convergen organizaciones como la JAL, JAC, Juntas de Aguas y talleres formativos de la Secretaría de Cultura, grupos musicales, actividades lúdicas del adulto mayor, así como la IE La Paz; y que además en dicho sitio funciona una extensión de la red de bibliotecas, talleres de música, pintura de arte de aprendizaje, libros, van monitores de la Secretaría de Cultura y la comunidad. Es el único sitio que reúne las condiciones para que la comunidad pueda ejercer sus actividades lúdicas, culturales y sociales. (Folios 614 a 615).

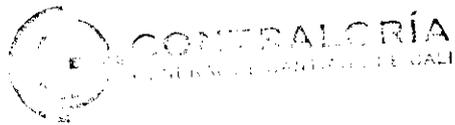
Teniendo en cuenta que el **DAÑO** se erige como elemento estructurante de la responsabilidad fiscal, y por tanto, debe acreditarse el mismo, en **grado de certeza**, para pregonarse la responsabilidad fiscal en un sujeto de control determinado, lo cual no se pudo determinar en el presente caso, por cuanto a pesar de no haberse llevado a cabo las demás etapas del proceso constructivo necesarias para su completo desarrollo, la obra se encuentra al servicio de la comunidad.

(57)(602) 644-2000  **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024





ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

Para ello es menester traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado²⁷, frente a la Certeza del daño.

"(...) (i) un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. La jurisprudencia ha entendido que para dar por satisfecho el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal, es indispensable **que se tenga certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial**, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable"

En línea con lo anterior, se puede concluir por esta superioridad jerárquica que el daño al patrimonio al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Cultura y Turismo no se estructuró, dado que lo contratado fue recibido a satisfacción por parte de la administración como consta en las actas de liquidación de los mismos y la obra se encuentra al servicio de los habitantes del corregimiento La Paz, como se corrobora con las declaraciones juramentadas obrantes en el expediente a folios 610 a 615, el informe técnico visible a folios 953 a 963 y oficio del presidente y vicepresidente de la JAC Y JAL del Corregimiento La paz, folios 980-983.

Conforme a la realidad fáctica y las pruebas obrantes en el plenario, en el presente caso no se pudo determinar la certeza del daño como elemento principal de la responsabilidad fiscal, por lo tanto no se cumplen con los presupuestos del Art. 53 de la Ley 610 de 2000 para proferir un fallo con Responsabilidad Fiscal.

Finalmente, es necesario llamar la atención de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para que en lo sucesivo cumpla con la ritualidad procesal que establece en la norma especial para el decreto y práctica de pruebas, especialmente a lo que se refiere a los conceptos técnicos, lo relacionado con la suspensión de términos procesales, y el proceso de notificación surtirse con la solemnidad que la ley exige.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

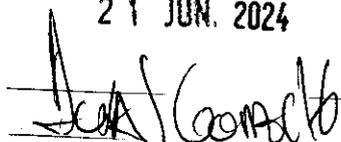
ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.01 del 20 de marzo 2024, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal Expediente No. 1600.20.10.18.1339.

ARTÍCULO SEGUNDO: En su defecto, proferir **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**, a favor de:

Contadora Pública **MARÍA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.862.654, en su condición de secretaria DE

²⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 1° de marzo de 2018, Radicado: 76001-23-31-009-2007-00152-01.

21 JUN. 2024



 **CONTRALORÍA**
Radicado: 76001-23-31-009-2007-00152-01

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

 SECRETARIO GENERAL

CULTURA - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, para la época de los hechos, como contratante realizó todo el proceso contractual del contrato No. 4148.0.26.199-2014 y Contrato No. 4148.0.26.210-2015.

Ingeniero **LUÍS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.997.803, Contratista de los contratos No. 4148.0.26.199-2014 y Contrato No. 4148.0.26.210-2015

Ingeniero **HUGO HERNÁN MILLAN OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403847, supervisor del Contrato No. 4148.0.26.199-2014 y Supervisor del Interventor del Contrato No. 4148.0.26.210-2015

ARTÍCULO TERCERO: Fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los terceros civilmente responsable: PREVISORA, ALLIANZ SEGUROS S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y COLPATRIA SEGUROS S.A., así mismo, a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, ZURICH DE COLOMBIA SEGUROS S.A y COLPATRIA SEGUROS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a los señores:

Dra. MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO, en calidad de secretaria de Cultura del Municipio de Santiago de Cali, para el año 2014-2015, quien se localiza en la Calle 2 C # 66 A – 16, de Cali, teléfono de contacto 3006092547, y/o a través de su apoderada Dra. Floralba Loaiza Montoya correo electrónico: floralbaloaiza@yahoo.es teléfono 3108362386

Ingeniero **LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA**, en calidad de contratista de los contratos No. 4148.0.26.199-2014 y No. 4148.0.26.210-2015, correo electrónico: luisferb9@hotmail.com y/o a través de su apoderado Dr. JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO, correo electrónico: Jorge_pantoja81@hotmail.com y

Ingeniero **HUGO HERNAN MILLAN OROZCO**, en calidad de Supervisor de los mencionados contratos, quien se localiza en el correo electrónico: hmillano@hotmail.com

Lo anterior conforme el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI

21 JUN. 2024

Juan González

CONTRALORIA

SECRETARÍA
ES
E
D
C
L
D
G
S

SECRETARÍA

(57)(602) 644-2000  [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

Control
somos todos

Administrativo, debiéndosele entregar copia íntegra, auténtica y gratuita.

Notificar la presente providencia a las Compañías de Seguros así:

LA PREVISORA S.A., con NIT 860.002.400-2, apoderada Dra. MARIANA HENAO OVALLE, correo electrónico: mhenao@recupera.co y previsoracordoba@gmail.com

Coaseguradoras:

ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860026182, Avenida 6 A No. 23-13 Cali, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT. No. 891.700.037-9, se ubica en la Carrera 80 No. 6-71, en Santiago de Cali, correo electrónico: atencionalcliente.mapgen@mapfre.com y mapfre@mapfre.es

COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT No. 860.002.184-6, apoderada judicial Dra. RUBRIA ELENA GÓMEZ ESTUPIÑAN, quien se ubica en el correo electrónico: rubriaelena@gmail.com

Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153, vigencias: 28/03/2015 al 15/11/2015 prorroga 16/11/2015 al 30/01/2016, compañías de seguros:

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A. NIT 860-002-534.0, con el 22%, apoderado Dra. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, quien se ubica en el correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

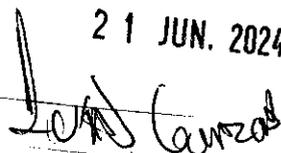
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión al señor Alcalde ALEJANDRO EDER GARCÍA, y LEYDI YOJANNA HIGIDIO HENAO Secretaria de Cultura del Distrito de Santiago de Cali, para que desde el ámbito de su competencia y en principio de su autonomía, determinen la viabilidad técnica, jurídica y financiera para completar las fases constructivas restantes de la casa cultural y ecoturística del corregimiento la Paz del Municipio de Santiago de Cali, a fin de preservar la inversión de los recursos públicos.

ARTÍCULO SEXTO: En los términos del artículo 12 de la Ley 610 de 2000, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretadas sobre los bienes de propiedad de los investigados, para ello la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de esta entidad, deberá liberar los oficios respectivos.

(57)(602) 644-2000  **contraloriacali**
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

**CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI**
Secretaria General

21 JUN. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DE ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

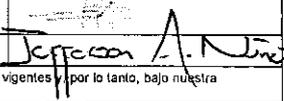
ARTÍCULO SÉPTIMO: Devolver el expediente a la dependencia de origen para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, NO procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, DEVIÉLVASE Y CÚMPLASE

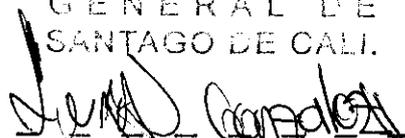

JEFFERSON ANDRÉS NUÑEZ ALBÁN
Subcontralor en ejercicio de la función de Contralor
General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jefferson Andrés Nuñez Albán	Subcontralor en ejercicio de la función de Contralor General de Santiago de Cali	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 JUN. 2024





CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1100.30.00.24.400
(17 de junio de 2024)

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 5, NUMERAL 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 0160 DE 2005,
EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI"**

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, es especial las disposiciones establecidas en el Acuerdo Municipal No. 0160 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 200.2.2.203-2024 del 21 de mayo de 2024, la Mesa Directiva del Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali, concedió permiso remunerado al suscrito, durante los días 20, 21 y 24 de junio de 2024, con el fin de atender actividades académicas correspondientes al doctorado que adelanta en la Universidad de Salamanca (España).

Que, de igual forma, mediante Resolución No. 200.2.2.225-2024 del 13 de junio de 2024, dicha Mesa Directiva aceptó el disfrute del período de mis vacaciones causadas entre el 01 de enero y el 31 de diciembre 2023, concedidas por este Organismo de Control a través de la Resolución No. 1100.30.00.24.364 del 04 de los corrientes, desde el 25 de junio hasta el 16 de julio de 2024, inclusive.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y por ello las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Que, mediante Acuerdo Municipal No. 0160 de 2005, el Concejo Municipal de Santiago de Cali, fijo y adecuó la estructura, la organización y funcionamiento de la Contraloría Municipal de Santiago de Cali, estableciendo además su planta de personal, la escala salarial y se dictaron otras disposiciones, entre ellas la establecida en el artículo 5, numeral 2, que establece: **"Función básica de las Áreas. Despacho del Subcontralor. (...) Igualmente reemplazar al Contralor Municipal durante sus ausencias."**

Que, mediante Resolución No. 0100.24.02.05.442 del 4 de agosto de 2005, el Contralor General de Santiago de Cali, adoptó el Acuerdo No. 0160 del 2 de agosto de 2005, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, dando cumplimiento al Artículo 16 del precitado Acuerdo.

Que por Resolución No. 0100.24.02.06.015 del 13 de enero de 2006, se adoptó el Manual de Funciones de la Contraloría General de Santiago de Cali.

Que, el Manual de Funciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, dentro de las Funciones Específicas del Cargo de Subcontralor contempla la siguiente: **"Reemplazar al Contralor de Santiago de Cali en las faltas temporales y en las faltas definitivas en los términos de la ley y hasta tanto el Concejo designe el reemplazo del Contralor"**

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.



(57)(602) 644-2000 contraloriacali
Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
 www.contraloriacali.gov.co

JUN. 2024

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARIO GENERAL

Página 2 de 2 de la Resolución Ordinaria No. 1100.30.00.24.400 del 17 de junio de 2024, "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5, NUMERAL 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 0160 DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI".

Que, quien ostenta el cargo de SUBCONTRALOR, CÓDIGO 025, GRADO 07, al interior de este Organismo de Control, es el servidor público JEFFERSON ANDRÉS NÚÑEZ ALBÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.634.

Que, en razón de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2, artículo 5 del Acuerdo Municipal No. 0160 de 2005, en el sentido de que el doctor **JEFFERSON ANDRÉS NÚÑEZ ALBÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.634, en su calidad de SUBCONTRALOR, CÓDIGO 025, GRADO 07, ejerza las funciones de **CONTRALOR GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**, Código 010, Grado 10, desde el 20 junio hasta el 16 de julio de 2024, mientras dure la ausencia temporal de su titular, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor público **JEFFERSON ANDRÉS NÚÑEZ ALBÁN** lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2024.



[Handwritten Signature]
PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ
Contralor General de Santiago de Cali
CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretario General

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

21 JUN. 2024

[Handwritten Signature]
SECRETARIO GENERAL

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Carmen Ñañez Guerrero	Profesional Universitario (E)	<i>[Handwritten Signature]</i>
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	<i>[Handwritten Signature]</i>
Aprobó	Jorge Eliécer Ruiz Correa	Director Administrativo y Financiero	<i>[Handwritten Signature]</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.